

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

LAS PAREJAS DE HECHO



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

ALUMNA: SOFÍA AMOR RODRÍGUEZ

TUTORA: CARMEN BAYLÓN MISIONÉ

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- RAE: Real Academia de la Lengua Española
- STS: sentencia del Tribunal Supremo
- C.E.: Constitución Española
- U.E.: Unión Europea
- F.J.: fundamento jurídico
- IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- STC: sentencia del Tribunal Constitucional
- C.C.: Código Civil
- SAP: sentencia de la Audiencia Provincial
- LGSS: Ley General de la Seguridad Social
- INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social
- TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
2. CONCEPTOS JURÍDICOS: QUÉ SON LAS PAREJAS DE HECHO Y QUÉ REQUISITOS TIENEN QUE CUMPLIR PARA TENER CONSIDERACIÓN DE TAL	6
3. REGULACIÓN.....	9
4.ELEMENTOS OBJETIVOS: LA CONVIVENCIA "MORE UXORIO" ...	12
4.1 LA ESTABILIDAD Y LA CONTINUIDAD.....	12
4.2 "AFFECTIO MARITALIS". COMUNIDAD DE VIDA.....	13
4.3 LA EXCLUSIVIDAD	13
5. PRINCIPALES SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA UNIÓN DE HECHO Y EL MATRIMONIO	14
6. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA INSCRIPCIÓN COMO PAREJA DE HECHO	16
6.1 LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	19
6.2 LA COMUNIDAD DE BIENES	20
6.3 QUÉ SUCEDE EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE PACTO	21
6.4 EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA TRAS EL CESE DE LA CONVIVENCIA MORE UXORIO.....	24
6.4.1 POSIBLE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1438 C.C.	26
6.5 LA VIVIENDA HABITUAL TRAS EL CESE DE LA CONVIVENCIA... ..	27
7.CONTENIDO Y NOVEDADES DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DE EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS	31
7.1 ÁMBITO TERRITORIAL DE LA NORMA	32
7.2 ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN	33
7.4 LEY APLICABLE	34
7.5 RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES	35

7.6 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE UNIÓN REGISTRADA Y MATRIMONIO EN LOS ESTADOS MIEMBROS	35
8. ASPECTOS DESTACADOS DE LA LEY 4/2002, DE 23 DE MAYO, DE PAREJAS ESTABLES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	37
9. EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD AL MIEMBRO DE LA PAREJA SUPÉRSTITE	40
9.1 REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD AL MIEMBRO SUPERVIVIENTE DE LA PAREJA DE HECHO	42
10. LA LEY DE CONTRATOS DE SEGURO Y LAS PAREJAS "MORE UXORIO"	48
11. SUPUESTOS PRÁCTICOS	50
12. CONCLUSIONES	57
13. BIBLIOGRAFÍA	58
14. OTRAS FUENTES	59
15. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	59
15.1 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	59
15.2 JURISPRUDENCIA MENOR	60

RESUMEN

El objeto de este trabajo es el estudio de la pareja de hecho, una modalidad de relación de convivencia análoga a la conyugal cada vez más común hoy en día y que, sin embargo, el legislador tiene bastante relegada al olvido. Aunque se equipara en muchos aspectos al matrimonio, se intentará ofrecer una visión acerca de las principales particularidades tanto a la hora de constituirse y disolverse, como de los derechos que ostentan los miembros de una y otra, así como los requisitos que se exigen para su adquisición.

ABSTRACT

This thesis' object is the study of common law partners, a type of relationship similar to marriage that is more and more common nowadays. However, our legislator seems to have forgotten it. Although it has many things in common with marriage and both figures are equal in many aspects, this thesis will try to figure out the main distinctive features, how its partners constitute and dissolve it, their rights and how to obtain them.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto ofrecer una visión acerca de las principales peculiaridades y conflictos que presenta la figura de la pareja de hecho o unión "more uxorio". Se trata de un tema que ha despertado mi interés, puesto que, a pesar de existir cada vez un mayor número de parejas que se decantan por conformar este tipo de unión, se ha ido perfilando a golpe de jurisprudencia debido a la ausencia de una normativa uniforme capaz de solventar todos los problemas que encierra, sobre todo, su ruptura. Lo cierto es que el ordenamiento jurídico ha venido afrontando los conflictos a medida que iban apareciendo y resolviéndolos de forma parcial. La postura que se ha adoptado con mayor frecuencia ha sido la de conceder o extender los efectos del matrimonio a las parejas de hecho en base a una equiparación de ambas figuras en diferentes aspectos. Como resultado, existe disparidad de criterios entre nuestros tribunales, quienes se han dedicado mayoritariamente a aplicar las normas que rigen los efectos de la disolución del matrimonio en base a lo dispuesto en el art. 4.1 C.C., que permite la aplicación analógica cuando se aprecie identidad de razón.

2. CONCEPTOS JURÍDICOS: QUÉ SON LAS PAREJAS DE HECHO Y QUÉ REQUISITOS TIENEN QUE CUMPLIR PARA TENER CONSIDERACIÓN DE TAL

La relación entre dos personas que conviven de manera análoga a la conyugal se ha ido convirtiendo en una realidad social cada vez más presente en los tiempos que corren. Esta modalidad de convivencia no es, sin embargo, nada novedoso. Ha ido manifestándose a través de distintos períodos históricos, dándose hoy en día con mayor frecuencia.¹

En un intento de explicar qué es realmente una pareja de hecho, en primer lugar hay que señalar lo que entiende la RAE por ésta, de manera más coloquial que jurídica. Pues bien, la RAE define la pareja de hecho como "la unión de dos personas que conviven como un matrimonio sin serlo".

No es tarea fácil determinar el concepto de pareja de hecho al que se han de reconocer efectos jurídicos. La jurisprudencia, la mayoría de la doctrina y la regulación autonómica se han decantado por contemplar solamente el modelo de relaciones

¹A.A. Pérez Ureña: "Concepto de "unión de hecho"", Artículo de opinión publicado en el *Boletín de Derecho de Familia*, núm. 4, de julio de 2001. Página 43.

afectivas similares a las conyugales, acuñando un concepto restringido del de lo que se entiende por convivencia de hecho al que van a reconocer efectos jurídicos.

En un principio, tanto en los escasos preceptos de la legislación estatal en los que se contempla parcialmente a la pareja de hecho, como en las resoluciones judiciales más tempranas, se trata de evitar definir de manera explícita lo que constituye una pareja de hecho empleando fórmulas genéricas tales como "relación de afectividad análoga a la conyugal", "convivencia more uxorio" o "vivir maritalmente con otra persona". Fueron las regulaciones de los Registros de parejas de hecho las primeras en determinar un concepto explícito de pareja objeto de reconocimiento jurídico. La manera en la que lo hacen es estableciendo unos requisitos para poder acceder a inscribirse en los mismos. Por lo tanto, al inicio no existía un concepto homogéneo de pareja de hecho ya que asimismo tampoco existe una regulación del estatuto jurídico de estas convivencias "more uxorio" por parte del ordenamiento estatal, puesto que lo único de lo que se puede hablar es de reconocimientos puntuales de efectos jurídicos a ciertos modos de convivencia que son tomados como presupuestos de aplicación de una determinada norma.²

Los primeros atisbos de una definición legal de pareja de hecho podemos encontrarlos en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de la Adopción, que identifica la unión "more uxorio", es decir, de hecho, como la relación entre un hombre y una mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

Desde entonces hasta ahora, la jurisprudencia y las regulaciones autonómicas han ido estableciendo una serie de elementos que necesariamente ha de reunir una convivencia de hecho para que le sean reconocidos efectos jurídicos. De entre todos los pronunciamientos que han ido sucediéndose, hay que destacar de entre todas las sentencias del Tribunal Supremo la STS de 18 de mayo de 1992, en la que el Tribunal concluye que la pareja de hecho susceptible de que se le reconozcan efectos jurídicos es aquella cuya convivencia "more uxorio" ha de desarrollarse en régimen convivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de

²A.A. Pérez Ureña: "Concepto de "unión de hecho"". Artículo de opinión publicado en el *Boletín de Derecho de Familia*, núm. 4, de julio de 2001. Páginas 172-173

los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar"³

Una definición dentro de una norma vigente de lo que constituye una pareja de hecho, a efectos de tener derecho a recibir una pensión de viudedad, podemos encontrarla en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, concretamente en el artículo 221: "A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años."

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de los requisitos que debe reunir una relación estable entre dos personas para que puedan considerarse pareja de hecho. En la STS 921/2016, de 23 de febrero, vuelve a reseñar que la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica."

No obstante, habiendo disparidad de criterios entre unas comunidades autónomas y otras, normalmente no será necesario acreditar ningún período de convivencia cuando la pareja tenga hijos en común.

³A.A. Pérez Ureña: "Concepto de "unión de hecho"". Artículo de opinión publicado en el *Boletín de Derecho de Familia*, núm. 4, de julio de 2001. Página 173

También ha tenido la oportunidad de abordar el Alto Tribunal este asunto en sentencias más recientes, como por ejemplo en la STS de 25 de enero de 2018, Sala de lo Social, esta vez desde el supuesto del reconocimiento de la pensión de viudedad a la pareja supérstite, que exige que se pruebe su existencia desde dos perspectivas diferentes: "la) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal, "ad solemnitatem", su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante [en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio]."

En esta sentencia, el Tribunal Supremo vuelve a recordar que una cosa es la pareja de hecho, en sentido material, que se constituye por la mera convivencia y no figura en ningún registro, y otra son aquellas parejas de hecho que cumplen el requisito convivencial además de estar registradas.

3. REGULACIÓN

El marco jurídico de las parejas de hecho se compone de dos vertientes: estatal y autonómica. A pesar de que la figura de la pareja de hecho no se contempla en la Constitución, lo que se debe al momento histórico en el que se promulgó, existen diversos artículos que pueden servir de base para que se reconozcan jurídicamente. Estos preceptos son el artículo 32 C.E., que reconoce el derecho a contraer matrimonio, el artículo 39 C.E. que garantiza la protección de la institución familiar y el artículo 10.1 C.E. en cuanto al libre desarrollo de la personalidad.⁴

Por el momento, el legislador estatal se ha decantado por una forma de regulación no unitaria. Sin embargo, el legislador autonómico sí que se ha dedicado a otorgar un estatuto legal propio a las parejas de hecho.

En cuanto a la competencia de las distintas comunidades para regular las parejas de hecho hay que tener en cuenta los conflictos de competencia desde el punto de vista formal o competencial. Las comunidades autónomas basan su competencia para elaborar sus respectivas regulaciones sobre parejas de hecho en el artículo 149.1.8º C.E., considerando que esta regulación solo se limita a desarrollar su legislación civil propia. Los mayores problemas se plantean entorno a las competencias exclusivas

⁴ Susana Espada Mallorquín. *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Editorial Aranzadi, 2007. Pamplona. Páginas 65-66

estatales que, por su exclusividad, no admiten delegación y deben ser reguladas de forma unitaria y uniforme. Las competencias estatales que podrían verse afectadas por la regulación de las parejas de hecho por parte de las comunidades autónomas son las relativas a las relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, la competencia para la ordenación de los Registros y la competencia sobre las normas para resolver los conflictos de leyes.

La Constitución reserva “en todo caso” al Estado la competencia sobre las relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio. En este supuesto, lo esencial es determinar qué se entiende por la palabra "formas" a la que se refiere el artículo 149.1.8º C.E.. En el caso de que se interprete dicho término como formalidad para la celebración matrimonial en sentido estricto y se considere que comprende el estatuto matrimonial en general, podría considerarse en ese caso que el Estado tiene la competencia para regular estas uniones que mantienen una convivencia estable que se conforman como alternativa al matrimonio, siendo entonces la regulación autonómica inconstitucional por abordar una competencia exclusiva del Estado. No obstante, ni se equipara la unión de hecho con una forma matrimonial, puesto que son realidades semejantes pero no idénticas, la competencia exclusiva para regular este tipo de relaciones no está reservada al Estado de manera exclusiva, puesto que se atribuye todas las formas de matrimonio, no todas las formas de convivencia.

Cabe añadir que respecto a aquellas comunidades autónomas que tienen competencia en materia civil, reconocida en el art. 149.1.9 C.E., la existencia de una regulación estatal sistemática de las parejas de hecho, bien anterior o bien posterior, resultaría irrelevante, pues su contenido no se aplicaría a aquellas parejas sometidas a leyes autonómicas. La legislación estatal sería independiente de la autonómica, no pudiendo inmiscuirse ninguna de ellas en el ámbito de competencias de la otra.⁵

En lo que concierne a la competencia exclusiva del Estado para la ordenación de los Registros públicos, en principio los Registros de parejas de hecho que existen en las comunidades autónomas son registros administrativos que no afectan a la esfera jurídico privada de aquellos que se inscriben.

- **Regulación estatal**

⁵ Mariano Yzquierdo Tolsada, Matilde Cuenca Casas. *Tratado de Derecho de Familia Volumen IV. Los regímenes económicos matrimoniales (II). Derecho de Familia y concurso de acreedores. Las parejas no casadas*. Editorial Aranzadi, 2011. Pamplona. Página 658.

Aunque no existe una normativa uniforme a nivel estatal sobre las parejas de hecho, sí que existen algunas normas que hacen mención a las mismas en algún inciso del texto legal, otorgando reconocimiento a su existencia. Estos son algunos ejemplos:

- Art.221 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- Artículo 12 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos.

- La Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, equipara en el art. 2 al cónyuge con "la persona que conviva con el titular de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual".

- La Ley de Enjuiciamiento Civil también hace alusión al conviviente en el art. 757.1 a la hora de regular la legitimación en los procesos de incapacitación cuando establece que "la declaración de incapacidad pueden promoverla el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable".

- **Regulación autonómica**

En este apartado se debe diferenciar entre aquellos territorios que tienen competencia para legislar sobre Derecho Civil, de aquellas que sólo interesan a efectos administrativos. Son competentes las comunidades autónomas de Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares, País Vasco y Galicia. A día de hoy podemos encontrar las siguientes:

- Ley 10/2007, de 28 de junio de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio de derecho civil de Galicia.

- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, País Vasco.

- Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, Navarra

- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Islas Baleares.
- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, Andalucía.
- Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Regulación a nivel europeo**

Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

4.ELEMENTOS OBJETIVOS: LA CONVIVENCIA "MORE UXORIO"

No hay ninguna duda con respecto a que el requisito objetivo esencial es la convivencia, pero no de cualquier índole. Para poder hablar de pareja de hecho es necesario que entre los miembros exista una convivencia "more uxorio", lo que supone la creación entre las partes de una comunidad de vida y afectos, estable y duradera, similar desde el punto de vista material al modo de vida marital. Este es el rasgo principal que permite diferenciar este tipo de relaciones de las demás. Esta convivencia ha de ser estable, continua, exclusiva, notoria, pública y generar una comunidad de vida.

4.1 LA ESTABILIDAD Y LA CONTINUIDAD

La estabilidad y la continuidad son elementos estrictamente necesarios para diferenciar una convivencia "more uxorio" de otros tipos de convivencia. La continuidad conlleva el carácter habitual y permanente del modo de vida, por lo que este tipo de convivencia se renueva continuamente a través del consentimiento de ambos en mantener su relación afectiva.

La estabilidad conlleva duración, permanencia en el tiempo, por lo que la convivencia ocasional o esporádica no es suficiente. Esta estabilidad se determina a través de criterios subjetivos, como es la voluntad de la pareja de renovar día a día su comunidad de vida. Es por ello y en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica por lo que tanto la jurisprudencia como las relaciones autonómicas emplean criterios objetivos tales como el transcurso de un período de tiempo de convivencia o la existencia de hijos comunes para acreditar dicha estabilidad. No obstante, en este sentido la jurisprudencia no considera que sea necesario el cumplimiento de un plazo objetivo determinado sino que en cada caso concreto se valorará la estabilidad de la relación.

4.2 "AFFECTIO MARITALIS". COMUNIDAD DE VIDA

Para que exista una relación de este tipo es necesario que exista una relación de afectividad similar a la de los cónyuges, bien denominada "affectio maritalis". Debe darse una convivencia plena en la que más o menos los miembros de la pareja de hecho se exijan entre sí los derechos y deberes de carácter personal que integran el matrimonio. Se podría decir que el comportamiento interno de la pareja debe responder a lo contenido en los arts. 66, 67 y 68 C.C, que describen lo que se considera una comunidad integral de vida.⁶

4.3 LA EXCLUSIVIDAD

La convivencia "more uxorio" implica una relación exclusiva entre dos personas, puesto que la monogamia es uno de los rasgos principales que caracterizan a las relaciones maritales en nuestro sistema. Si concurriese una relación matrimonial con una relación de hecho, esta última no podría ser calificada como tal ya que falta el requisito de la exclusividad.

En el caso de que uno de los miembros se encuentre separado legalmente o de hecho el requisito de la exclusividad se cumple ya que la separación legal o de hecho implica la ruptura de la comunidad de vida con el anterior cónyuge y vuelve a restablecerse la posibilidad de establecer otra relación de convivencia con otro sujeto.

4.4 EL CARÁCTER PÚBLICO Y NOTORIO

⁶ Mariano Yzquierdo Tolsada, Matilde Cuenca Casas. *Tratado de Derecho de Familia Volumen IV. Los regímenes económicos matrimoniales (II). Derecho de Familia y concurso de acreedores. Las parejas no casadas*. Editorial Aranzadi, 2011. Pamplona. Página 735.

En diversos pronunciamientos ha dejado clara la jurisprudencia que la convivencia "more uxorio" ha de revestir el carácter público y notorio, siendo la relación afectiva conocida por el entorno de la pareja y terceras personas. Ejemplos de ello también los encontramos en la jurisprudencia menor, como la de SAP Sevilla de 3 de enero de 2005, en la que respecto al requisito de notoriedad se afirma: "lo esencial en la pareja es la comunidad de vida entre los componentes; que ésta sea pública no es un requisito intrínseco o elemento esencial de la constitución, pero sí constituye una especie de requisito "ad probationem", en la medida en la que sólo mediante su trascendencia externa a los convivientes, es posible comprobar que los mismos formaban en realidad una pareja, en el sentido fuerte de la palabra [...] En el caso aquí enjuiciado, la prueba testifical acredita el carácter público de la relación del fallecido con la apelada (aunque el Ayuntamiento de su localidad la ignorase o no se diese por enterado de ella) y la compra de la furgoneta es un magnífico ejemplo de esa actuación conjunta ad extra" (F.J.8º).

En la práctica, la normativa de muchas comunidades autónomas exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales para acreditar la notoriedad.

5. PRINCIPALES SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA UNIÓN DE HECHO Y EL MATRIMONIO

SIMILITUDES:

- Se permite el recurso a procedimientos de familia. Las uniones "more uxorio" tienen la posibilidad de redactar un convenio regulador.⁷
- En cuanto a los hijos en común: se garantiza en todos los ámbitos y en todo el territorio estatal la protección de los hijos, lo que se traduce en derechos y obligaciones para los padres y en derechos sucesorios de sus descendientes. No existe diferencia legal ni trato discriminatorio por ser hijo nacido en el seno de un matrimonio o de una pareja de hecho. Además, al igual que ocurre tras la ruptura de un matrimonio, se atribuye el uso de la vivienda familiar al progenitor en cuya compañía queden los menores.
- En cuanto a la adopción: ambas figuras permiten adoptar conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por ambos integrantes de la unión de

⁷ Mariano Yzquierdo Tolsada, Matilde Cuenca Casas. *Tratado de Derecho de Familia Volumen IV. Los regímenes económicos matrimoniales (II). Derecho de Familia y concurso de acreedores. Las parejas no casadas*. Editorial Aranzadi, 2011. Pamplona. Páginas 781-782.

hecho. Así lo permite la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Cuando la adopción no se vaya a realizar de forma conjunta, dispone el art. 177.2.1º C.C. que el otro miembro de la pareja debe asentir.

- En cuanto al reconocimiento de una pensión de viudedad a favor del otro: aunque es una problemática que se abordará más adelante, se puede sintetizar en que se dan pequeñas diferencias en los requisitos que se exigen para acceder a dicha prestación. En el caso de la pareja de hecho, es preciso acreditar fehacientemente mediante empadronamiento un periodo de convivencia de al menos cinco años previos a la defunción, además de llevar dos años registrados como pareja de hecho y que los ingresos que percibe el superviviente no superen el límite establecido por la Seguridad Social.

DIFERENCIAS:

- En cuanto al régimen económico: a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, a la pareja de hecho no se le aplica por defecto ningún régimen económico que rija su patrimonio. No obstante, al igual que aquellas personas que contraen matrimonio, pueden acordar e inscribir en el registro un documento público en el que se pacte un convenio que recoja cómo van a regir sus relaciones económicas.
- Permisos: el Estatuto de los Trabajadores no contempla permisos para las parejas tras la unión de hecho, como ocurre con el matrimonio, a no ser que el respectivo convenio colectivo al que el trabajador esté adscrito lo prevea.
- Efectos fiscales: los miembros de una pareja de hecho no pueden presentar declaración conjunta a la hora de liquidar el IRPF.
- Ruptura de la pareja y pensión compensatoria o compensación económica a favor del miembro desfavorecido: se contempla esta posibilidad en el art. 97 C.C. tras la ruptura de un matrimonio. No obstante, cuando se den los requisitos para ello, el ex conviviente más desfavorecido puede solicitar que se aplique la doctrina del enriquecimiento injusto, que más adelante se examinará.

- Derechos sucesorios: aplicando el Derecho común, tras la defunción, salvo que se haga testamento que incluya a la pareja de hecho, ésta no disfrutará de derechos hereditarios.

6. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA INSCRIPCIÓN COMO PAREJA DE HECHO

La convivencia, aunque basada en la voluntad de los miembros de la pareja, es una fuente de relaciones interpersonales que trasciende más allá del núcleo de la misma. Asimismo, es susceptible de generar conflictos, que se ven multiplicados tras el cese de la misma, bien sea por la ruptura o por el fallecimiento de alguno de los dos.

Como ya decía hace más de treinta años Enrique Fosar Benlloch⁸, el legislador estatal debe asumir la obligación de regular la convivencia "more uxorio" para aquellos casos en los que la pareja no hubiere pactado nada, pues debe primar el principio de la autonomía de la voluntad. Los principales aspectos a tener en cuenta deberían ser los siguientes:

- Regulación exhaustiva de las relaciones verticales, que se refiere a las de contenido paterno-filial, un tema superado en la actualidad en el Derecho Civil.

- Establecer un estatuto jurídico de las uniones de hecho, y no en tanto en cuanto a la equiparación de las relaciones horizontales de la pareja con las de los cónyuges, sino incorporar a este nuevo estatuto jurídico los efectos que forman parte del matrimonio y que se justifican por el afecto que ambos tipos de unión generan y por una protección de la familia en el ámbito civil.

Actualmente, existe en este ámbito un grado elevado de inseguridad jurídica, pues esta materia se ha ido perfilando a golpe de jurisprudencia debido a la ausencia de normativa estatal uniforme que regule esta realidad. Ambas figuras, matrimonio y uniones de hecho, están íntimamente relacionadas con el artículo 39.1 de la Constitución Española, que asegura la protección jurídica de la familia. La respuesta más acertada a estas exigencias para, por un lado, salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 10.1 de nuestra Constitución y, por el otro, asegurar la protección de la familia, sería una regulación estatal uniforme de tal manera

⁸E. Fosar Benlloch: "Las uniones no matrimoniales en el Derecho Histórico Español de sucesión mortis causa a favor de los hijos extramatrimoniales en el Derecho Civil aragonés." *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Número 554, enero-febrero de 1983. Página 133

que dotase a la institución familiar de protección sin que esto interfiera en lo previsto en el ya mencionado art. 10.1 C.E.⁹

La situación actual es que no existe unidad de criterio entre las distintas Audiencias Provinciales cuando se trata de los posibles efectos personales y patrimoniales que puedan surgir en el seno de estas uniones de hecho.

En el marco del Tribunal Constitucional, fueron dictadas dos sentencias en el año 2013, la nº 81 de 11 de abril – EDJ 2013/40783- y la número 93 de 23 de abril – EDJ 2013/59750- que resuelven, respectivamente, los recursos de inconstitucionalidad nº 6760/2003 planteada por la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto a los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho- EDL 2001/56663-, y el recurso de inconstitucionalidad nº 5297-2000, promovido por ochenta y tres Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Ley Foral 3/2000, de 6 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables- EDL 2000/85217-.

Respecto a la primera, la STC 93/2013 –EDJ 2013/59750-, admite el principio de la autonomía de la voluntad en lo que se refiere a los pactos que puedan establecer aquellos que se encuentran en el seno de una unión de hecho, y no solo en cuanto a sus relaciones patrimoniales, sino también para aquellas que revistan un carácter personal, no anulando así el primer inciso del artículo 5 de la Ley Foral 6/2000- EDL 2000/85217- que establece expresamente: “los miembros de la pareja estable podrán regular válidamente las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes.”

No obstante, no son muchas las parejas de hecho que regulan sus relaciones de convivencia y los efectos jurídicos que la misma vaya a producir al tiempo de constituirse. Lo que ocurre entonces, es que todo aquello que no se hubiere pactado no es susceptible de ser exigible. Según la doctrina instaurada por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia 93/2013, al ex conviviente que no hubiere asumido expresamente la obligación de compensar económicamente a su pareja, una ley

⁹A.A. Pérez Ureña: "La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio." *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*. Número 1 de abril de 2015. Página 3.

autonómica no le puede imponer dicha obligación puesto que, de hacerlo, se estaría vulnerando lo preceptuado en el art. 10.1 C.E.

Por su parte, la doctrina afirma que dichos pactos:

- No son contrarios a la ley puesto que no existe prohibición alguna. Tampoco limita esta posibilidad el artículo 1.814 del Código Civil: “no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”. La limitación no se aplica a los alimentos que surjan por pacto o por testamento.

- Aunque no son contrarios al orden público, no tendrán validez aquellos pactos que lesionen libertades o derechos fundamentales.

- No entra juego lo establecido en el artículo 1275 C.C. puesto que la causa del contrato, que sería regular los efectos que produce su convivencia, es lícita. Dice así: “los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.”¹⁰

- El hecho de pactar una pensión compensatoria o una compensación económica en caso de ruptura es una medida plenamente válida y vinculante para los convivientes que la adoptan. Se trata de una facultad expresión del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el art. 1255 C.C. y, a estos efectos, la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 7 de marzo de 1988 orienta a que los contratos de naturaleza patrimonial entre personas que viven juntas como pareja de hecho no se tengan por nulos.

Por otro lado, y como afirma Lacruz Berdejo, nada impide que lo pactado se concrete tras la ruptura, ya que: “para las situaciones de convivencia “more uxorio”, pactar en nuestro país una pensión compensatoria no resulta demasiado distinto a un convenio de igual naturaleza en caso de divorcio consensual (...)”. Así es que la posibilidad de fijar una pensión a favor de uno de los convivientes una vez haya cesado la situación de convivencia forma parte del campo de Derecho voluntario, como ocurre con la pensión compensatoria que se regula en el art. 97 C.C., pudiendo ambas partes estipular lo que consideren conveniente. Los dos vinculan a aquellos que los pactan y, llegado el caso, al juzgado que deba conocer de los mismos en caso de conflicto.

¹⁰A.A. Pérez Ureña. "La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio". *El Derecho. Revista de Jurisprudencia. Número 1 de abril de 2015*. Página 4.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, cabe destacar las siguientes cuestiones prácticas:

- Lo más deseable es que todo acuerdo al que lleguen los miembros de la unión de hecho en los que se fijen pensiones o compensaciones económicas sean expresos y se recojan por escrito. Tras la sentencia 93/2013 es necesario que conste expresamente el acuerdo que establezca la pensión económica a favor de uno de los ex convivientes.

- Los pactos entre los mismos que versen sobre el establecimiento de pensiones o compensaciones económicas a favor de uno de los ex convivientes podrán ser tan amplios como consideren oportuno siempre y cuando no incurran en prohibiciones legales o lesionen derechos o libertades fundamentales. La renuncia voluntaria a las mismas también es lícita asimismo.

6.1 LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Los convivientes podrán pactar que para regir sus relaciones se les apliquen las normas del régimen matrimonial que ellos acuerden, en general, y concretamente el de la sociedad de gananciales. Se admite la validez de este pacto bien por remisión a los artículos que lo regulan en el Código Civil, o bien mediante la adopción de acuerdos que den por resultado la aplicación de las normas de la sociedad de gananciales. La sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias nº 184/2005 de 23 de mayo, en su fundamento de Derecho segundo, admite dicha posibilidad: “no resulta de aplicación a las parejas de hecho el régimen de la sociedad de gananciales "per se", ello sin perjuicio de que al amparo de lo establecido en el art. 1.255 del C.C.EDL 1889/1 puedan pactar las normas o reglas por las que deseen regir dicha unión desde el punto de vista económico. Ahora bien, cierto es que no resulta necesaria la existencia de un pacto expreso, pues también lo puede ser tácito o presunto desde el momento en que la convivencia personal conlleva de ordinario intereses económicos comunes, mas no es menos cierto que esa presunción debe apoyarse en hechos concretos, reveladores cuando menos del ánimo de crear una comunidad de bienes, figura que viene asociándose normalmente a las uniones estables de pareja.”¹¹

¹¹ A.A. Pérez Ureña: "Las relaciones patrimoniales entre los miembros de la pareja de hecho. Praxis judicial. " *Revista de Jurisprudencia El Derecho nº1, octubre de 2010.*

No obstante, existe cierto sector de la doctrina que está en contra de la aplicación genérica y en bloque de las normas del régimen de gananciales a este tipo de relaciones de convivencia, ya que desde el punto de vista jurídico no se trata de instituciones equivalentes. Las razones que esgrimen son las siguientes:

- La imposibilidad de crear una sociedad de gananciales

- Es un régimen económico matrimonial.

- No es un matrimonio

- Falta de publicidad de la misma frente a terceros

- La imposibilidad de pactar entre los convivientes capítulos matrimoniales y, dado que los regímenes económicos matrimoniales sólo pueden establecerse a través de capitulaciones matrimoniales, de ello se derivaría que los convivientes no pueden pactar que entre los mismos rijan las normas reguladoras de un régimen económico como es el de la sociedad de gananciales.

6.2 LA COMUNIDAD DE BIENES

No existe ningún motivo que impida que los convivientes lleguen a ostentar la titularidad "pro indiviso" de los bienes que ya fueren del otro a través de los medios ordinarios que se prevén en Derecho como permuta, donación, sociedad irregular... siempre sujetándose a las normas generales de contratación. Evidentemente, pueden adquirir cualquier bien que deseen en comunidad tras haber comenzado la convivencia.

En ausencia de pacto expreso, cabe también, aunque no es tarea fácil, tratar de acreditar la existencia de pactos tácitos entre las partes. Ahora bien, ¿cuándo los "facta concludentia", de manera inequívoca, demuestran la voluntad de los convivientes de configurar las relaciones económicas de su unión conforme a las normas establecidas para la sociedad de gananciales, comunidad de bienes o cualquier otro sistema? En la jurisprudencia, el criterio utilizado, por ser el más objetivo, para apreciar un pacto tácito de comunidad de bienes es el mantenimiento de cuentas bancarias conjuntas.

Este planteamiento es el que sigue en Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 4 abril 1990 según la cual: "...que llegaron a tal sublimación en su cariño que mantuvieron conjuntas las cuentas bancarias lo que demuestra inequívocamente una actuación societaria...", o en la STS 932/1992, de 21 de octubre, para la que, sensu contrario: "...no aparece probada la existencia de pacto alguno, ni expreso ni tácito, por

el que los convivientes (que ingresaban sus respectivos haberes mensuales en cuentas separadas e independientes...) convinieran en hacer comunes los bienes adquiridos durante la subsistencia de su unión convivencial...".

Por el contrario, dictaminó la Audiencia Provincial de Baleares en sentencia 56/2000, de 27 de enero que "en modo alguno ha quedado acreditada la efectiva constitución de una comunidad de bienes entre los litigantes, pues ninguna prueba demuestra de forma fehaciente que entre ellos existiera pacto alguno -expreso o tácito-, tendente a hacer común lo adquirido durante la convivencia por cada uno de ellos. La mera cotitularidad de algunas cuentas bancarias no supone prueba de pacto alguno, ni tampoco el hecho de que el pago del préstamo u otro se instrumentara a través de una cuenta u otra". En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sentencia de 20 de noviembre de 2013, que dictaminó que por la mera convivencia "more uxorio" no se presume que exista un régimen de comunidad de bienes y son los ex convivientes interesados los que deben probarla a través de un pacto expreso o tácito mediante los "facta concludentia", cuando de ellos se derive la inequívoca voluntad de las partes de hacer comunes todos o determinados bienes adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho.

6.3 QUÉ SUCEDE EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE PACTO

Como se ha venido exponiendo anteriormente, el principal problema a la hora de intentar suplir la ausencia de pactos entre los miembros de la pareja de hecho, es precisamente la ausencia de una normativa estatal uniforme que aporte una solución.

La sentencia del Tribunal Supremo 5270/2005, de 12 de abril, ya había dictaminado en su F.J. 3º ante una petición de este tipo que: " por ello debe huirse de la aplicación por "analogía legis" de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 CC , ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio."

Sin embargo, fueron muchas las comunidades autónomas que decidieron dar el paso de regular tanto la convivencia como su cese, atreviéndose incluso a establecer en

algunos casos una compensación económica a favor de alguno de los ex convivientes. La problemática surge cuando la comunidad que hace esto no tiene competencia legislativa en esta materia. En los casos en los que no se podían aplicar estas normativas autonómicas y no existía, a la vez, uniformidad de criterio entre los juzgados y tribunales a la hora de resolver las peticiones de compensaciones económicas, se llegó a aplicar el art. 97 C.C. a los casos del cese de la convivencia "more uxorio", equiparando esta institución a la del matrimonio:¹²

“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.ª La edad y el estado de salud.
- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.”

¹²A.A. Pérez Ureña. El Derecho. "La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio". *Revista de Jurisprudencia. Número 1 de abril de 2015*. Página 5.

Fue cuando tras las SSTC 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril, en defecto de pacto expreso de compensación económica entre los convivientes, las comunidades autónomas no podrían legislar sobre este tipo de relaciones entre particulares, ya que pertenecen al campo de la autonomía de la voluntad. La segunda, en su F.J. 8º, aclara que el legislador encuentra límites para entrar a regular en la libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que elaborar una lista detallada de efectos personales como patrimoniales, impondría a los miembros de la pareja de hecho unos efectos que precisamente quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio. Este fue precisamente el motivo por el que la STC 81/2013, anuló el art. 4.2 de la Ley 11/2011, de la Asamblea de Madrid, que dotaba de potestad a los miembros de la pareja para establecer compensaciones económicas tras el cese de la convivencia. En estos términos, dice la sentencia: "(...) la ley autonómica regula determinados efectos que atribuye a una situación de hecho, la convivencia en pareja entre dos personas unidas por vínculos de afectividad en los términos de los arts. 1 y 2 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001 -EDL2001/56663-, efectos entre los que se encuentra la posibilidad de regular la convivencia mediante pacto expreso con las condiciones y contenidos previstos en la norma (...) y añade a continuación lo siguiente: "Las consecuencias del examen de esta regulación desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias son claras, pues ya tenemos declarado que las regulaciones relativas a las relaciones interprivatos constituyen reglas de Derecho privado encuadrables en la materia de legislación civil (STC 28/2012, de 1 de marzo, FJ 5 -EDJ 2012/42044-), relaciones interprivatos en las que, indudablemente se integran los pactos de contenido económico y patrimonial a los que se refieren estos preceptos". Parece entonces que las comunidades autónomas no deben inmiscuirse y regular dichos efectos económicos y patrimoniales.

Asimismo, las comunidades autónomas con Derecho civil propio tampoco pueden establecer de manera imperativa el derecho a una compensación económica a favor del conviviente que ha visto mermada su capacidad económica tras la ruptura, pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 C.E, imponiendo a las parejas que no han deseado contraer matrimonio, ni han

querido que su relación se rija por las normas de este instituto, unos efectos que no son los propios de la unión de hecho que han querido adoptar.¹³

A la luz de lo dispuesto en la STC 93/2013, parece imprescindible que para que se pueda fijar una compensación económica a favor de uno de los convivientes se necesita la existencia de un pacto entre los mismos. Es en su fundamento jurídico octavo donde el Tribunal Constitucional deja claro que, aunque la unión de hecho sí puede ser objeto de regulación por el legislador respetando ciertos límites, pues sería altamente contradictorio que una unión de hecho, en la que se han pretendido excluir precisamente los efectos jurídicos que conlleva la unión matrimonial, pasase a constituir, en palabras del mismo tribunal, una “unión de derecho”.

En anteriores resoluciones el tribunal ha señalado “el dato de que la relación more uxorio se basa, precisamente, en la decisión libre y, en principio, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también en principio, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específicos entre ellos (STC 184/1990, fundamento jurídico 3º; STC 155/1998, de 13 de julio, fundamento jurídico 3º). El conflicto gira entorno a los límites que impone al legislador la unión de hecho, ya que no puede atentar contra la esencia de lo que es. El límite principal que encuentra es la libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que imponer una regulación detallada de efectos personales o patrimoniales a aquellos sujetos que conforman la unión de hecho puede atentar contra su libertad, la libertad con la que escogieron este tipo de unión y no la matrimonial con los efectos que conlleva. La única manera válida de establecer una normativa al respecto sería que fuese de carácter eminentemente dispositiva.

6.4 EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA TRAS EL CESE DE LA CONVIVENCIA MORE UXORIO

Después de que el Tribunal Supremo rechazase en su sentencia de 12 de septiembre de 2005 admitir por analogía la compensación del art. 97 C.C. a favor del conviviente perjudicado en los casos de ruptura de las parejas de hecho, dejaba únicamente a salvo

¹³A.A. Pérez Ureña: "La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio." *El derecho. Revista de Jurisprudencia. Número 1 de abril de 2015.* Página 5.

la vía del enriquecimiento injusto cuando concurrieren todos los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para su aplicación.¹⁴

No obstante, la naturaleza del enriquecimiento injusto ofrece no pocas dudas, como ha dejado claro la STS 306/2011 en su F.J. 4º, tratándose de una figura restrictiva, por lo que no es posible hablar de un principio que obligue a examinar todos y cada uno de los desplazamientos patrimoniales entre dos personas. Son circunstancias muy concretas las que permiten la reparación de un enriquecimiento injusto.

El Tribunal Supremo reconoce que la única manera de encauzar una reclamación patrimonial en ausencia de pactos entre los miembros de la pareja de hecho sería a través de la doctrina del enriquecimiento injusto, pero dándose siempre una serie de requisitos. El F.J. 5º de la mencionada sentencia de 2011 explica que debe acreditarse un aumento del patrimonio o una no disminución del mismo cuando se trata del demandado. Muchas veces esta situación se da cuando uno de los convivientes se lucra con la actividad del otro ahorrándose remunerar a este último. En el caso de las uniones de hecho esta circunstancia puede darse tanto por la colaboración directa sin retribución en el comercio, profesión o tráfico del conviviente enriquecido, como la realización de las tareas del hogar, que, sin duda alguna, evita gastos a quien se beneficia de él. A esto lo llama la "condictio por inversión", pues no existiendo contrato entre ambos sujetos "se realizan gastos o se incorpora trabajo en una cosa ajena, con beneficio del propietario o del poseedor de la misma". En este sentido también se manifestaba la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2008, en su F.J. 3º, manifiesta que el empobrecimiento no siempre tiene que consistir en el desprendimiento de valores patrimoniales, ya que también lo constituye la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en su propio beneficio para realizar otra en beneficio del otro.

¹⁴A.A. Pérez Ureña: "La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio." *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*. Número 1 de abril de 2015. Página 6.

6.4.1 POSIBLE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1438 C.C.

Dentro del capítulo dedicado al régimen de separación de bienes en el Código Civil, se encuentra el art. 1438 que prescribe: "los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación." Este precepto permite que el cónyuge que haya contribuido en exceso al levantamiento de las cargas familiares con su dedicación al hogar puedan solicitar una indemnización sin falta de acreditar los requisitos que permitirían aplicar la doctrina del enriquecimiento sin causa.¹⁵

Esta postura podría llegar a defenderse si se entiende que existe identidad de razón entre el régimen de separación de bienes que hubiere sido pactado en capitulaciones en el seno de un matrimonio y la unión de hecho sometida al Derecho estatal. De esta manera, se permitiría aplicar este precepto pensado para el momento en el que la convivencia llegue a su término y no sea posible acudir a las reglas de liquidación de la comunidad por no haber pacto expreso o tácito de hacer comunes los bienes adquiridos. Ambas figuras, unión matrimonial y de hecho, aunque diferentes, deben hacer frente a los mismos problemas en este supuesto. El mismo Tribunal Supremo en la STS de 27 de marzo de 2001 admite que el contenido del artículo 1438 C.C. respecto al régimen de separación de bienes para los matrimonios es, salvo pacto en contrario, el mismo que se aplica a las uniones de hecho.

No parece un razonamiento del todo descabellado, ya que los cónyuges que pactan el régimen de separación de bienes intentan evitar con ello los efectos patrimoniales que automáticamente se producen al contraer matrimonio por haber establecido el ordenamiento jurídico que, a falta de pacto en capitulaciones, el régimen que se aplica es el de la sociedad de gananciales. Los miembros de una pareja de hecho también pretenden evitar someterse al Derecho adoptando esta forma de convivencia y huir de las posibles pretensiones de contenido patrimonial que puedan tener uno con respecto al otro cuando cese la misma. Si el artículo 1.438 C.C. se redactó en aras de justicia para

¹⁵ Mariano Yzquierdo Tolsada, Matilde Cuenca Casas. *Tratado de Derecho de Familia Volumen IV. Los regímenes económicos matrimoniales (II). Derecho de Familia y concurso de acreedores. Las parejas no casadas*. Editorial Aranzadi, 2011. Pamplona. Páginas 786 - 787

que uno de los cónyuges no se viese perjudicado tras la ruptura por haber venido dedicándose a trabajar en el hogar, parece que no hay motivo para no hacer justicia también en esa misma situación cuando del miembro de una pareja de hecho se trate.

6.5 LA VIVIENDA HABITUAL TRAS EL CESE DE LA CONVIVENCIA

Mención aparte merece, por ser un aspecto de vital importancia, el tratamiento de la vivienda habitual tras el cese de la convivencia "more uxorio". Este tema ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de los tribunales. No se trata de discutir quién tiene la titularidad de la misma, pues es un elemento fáctico que no presenta grandes dudas, sino que el objeto de discusión es a quién se le va a atribuir el uso y disfrute.

Entre las más recientes, podemos destacar las sentencias 117/2017, de 22 de febrero y 10353/2019, de 9 de octubre del Tribunal Supremo. En la primera, se formula recurso de casación exclusivamente en cuanto a la atribución del uso de la vivienda familiar a la madre y a los hijos menores por un tiempo máximo de cuatro años. El origen de la controversia radica en la relación sentimental que mantuvieron Doña Angustia y Don Samuel, que dio fruto a dos hijos en los años 2008 y 2010, y de la manera de proceder para regular las medidas que van a regir estas relaciones, siendo la vivienda propiedad exclusiva del padre. La recurrente basa sus pretensiones en la infracción del artículo 96 C.C., cuyo inciso primero dice "en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden", y a la doctrina que lo interpreta: sentencias del Tribunal Supremo de 1 y 14 de abril de 2011, de 21 de junio y 5 de septiembre de 2011, 26 de abril de 2012, 17 de octubre de 2013 y 2 de junio de 2014. La sentencia, en su fundamento de Derecho segundo, hace unas puntualizaciones muy importantes respecto a la pertinencia de atribuir el uso de la vivienda familiar en una relación de hecho a uno u otro progenitor. Este problema ya fue resuelto por la sentencia de 1 de abril de 2011, que invoca la sentencia de 2017, en la que en su supuesto similar, con la diferencia de que la vivienda era propiedad de ambos por mitades indivisas, la Audiencia Provincial había limitado el uso de la vivienda familiar por la madre y por el hijo cuya guardia y custodia ostentaba, al momento de la división de los bienes comunes. Dice así en el fundamento de Derecho tercero: "el primer problema previo a resolver consiste en la respuesta a la pregunta de

si puede aplicarse por analogía la norma del art. 96 CC , ya que ésta se refiere a la disolución del matrimonio por divorcio y el divorcio/separación solo tiene lugar cuando se trata de matrimonios. Es cierto que en la regulación de la convivencia del hijo con sus padres no casados cuando estén separados no existe una atribución del uso de la vivienda (art. 159 CC), pero las reglas de los arts. 156.5 y 159 CC no contradicen, sino que confirman lo que se establece en el art. 92 CC , por lo que la relación de analogía entre ambas situaciones existe, de acuerdo con lo establecido en el art. 4 C.C. (que viene a decir que "procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón".)

"Lo anterior responde la segunda objeción, relativa a que no puede existir aquí interés casacional porque los casos resueltos en las sentencias que se aportan para justificar dicho interés tratan de situaciones distintas a la que se ha producido en este litigio, porque la convivencia no equivale a matrimonio. En realidad, el criterio de semejanza no se produce en relación a la situación de los padres, sino que de lo que se trata es de la protección del interés del menor, protección que es la misma con independencia de que sus padres estén o no casados, en aplicación de lo que disponen los arts. 14 y 39 CE ." Es por ello por lo que el juez tiene la potestad de atribuir el uso del domicilio familiar al progenitor custodio aún no teniendo éste título de propiedad del mismo, aplicando por analogía las normas previstas para la disolución del matrimonio para proteger los intereses de los hijos.

La STS 3347/2013, de 17 de junio vuelve a hacer una interpretación del contenido del artículo 96 C.C., pues en su fundamento jurídico tercero aclara que dicho precepto no permite establecer ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda por parte de los menores mientras sigan siéndolo. El bien jurídico que se trata de proteger en estos casos es el del superior interés del menor en los casos de crisis de pareja, y no el derecho de propiedad de los bienes, salvo pacto de los progenitores previo control del juez. En términos literales apunta que "una interpretación correctora de esta norma, permitiendo la atribución por tiempo limitado de la vivienda habitual, implicaría siempre la vulneración de los derechos de los hijos menores, que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 CE) y que después han sido desarrollados en la Ley Orgánica de protección del menor." Continúa matizando el contenido y alcance de este artículo, diciendo que lo que se pretende atribuyendo la

vivienda al progenitor a cuyo cargo permanecen los hijos es evitar que la separación de los padres amenace su bienestar, a lo que sin duda contribuiría la pérdida de la vivienda en la que han convivido hasta el momento, repercutiendo en su crecimiento, desarrollo y nivel de relaciones.

Esta misma sentencia especifica que hay dos factores que eliminan el rigor de la norma cuando no existe acuerdo previo entre los cónyuges: el primero, es el carácter no familiar de la vivienda sobre la que se establece la medida, entendiendo que una cosa es el uso que de la misma se haga mientras subsista la relación y otra distinta que ese uso se pueda calificar de familiar si no sirve a los fines del matrimonio porque "los cónyuges no cumplen con el derecho y deber propio de la relación". El segundo, es que el hijo no precise de la vivienda por tener satisfechas sus necesidades de habitación a través de otros medios, lo que requiere que la vivienda alternativa sea lo suficientemente adecuada para satisfacer el interés prevalente del menor. El juez tiene la potestad de sustituir la vivienda familiar por otra que sirva mejor a los intereses de los menores y del progenitor custodio.

De todos estos argumentos se sirve el Tribunal Supremo en la sentencia 117/2017, de 22 de febrero para anular la sentencia de la Audiencia Provincial en la parte en la que limitaba el uso del domicilio familiar por la madre y por los hijos a un período de cuatro años. Se concluye entonces, que el uso de la vivienda por parte de los menores no puede ser limitado por el juez en tanto en cuanto éstos sigan siéndolo.

Este mismo problema se suscita en la más reciente sentencia del Tribunal Supremo 1442/2019, de 10 de octubre. El recurso de casación tiene por objeto la atribución de la vivienda familiar a los hijos menores y al progenitor custodio, en este caso la madre, en primera instancia, aplicando la regla general del art. 96.1 C.C. Explica la audiencia que la madre era propietaria de otra vivienda de una superficie algo menor en Coruña recientemente rehabilitada. No obstante, los menores se encontraban escolarizados en centros próximos al domicilio familiar, lo que permitía la conciliación de la vida de los hijos con la actividad laboral de la madre. El traslado de los dos hijos menores al otro domicilio, que se encontraba bastante alejado del actual, provocaría grandes distorsiones y además obligaría a la hija mayor a utilizar el transporte urbano, lo que incrementaría los gastos familiares cuando la madre percibía un salario que ya alcanzaba para sufragar todos los gastos de manera ajustada. El padre, aún llevando tiempo sin cobrar, tenía satisfechas sus necesidades de vivienda en la vivienda de su nueva pareja, donde podía

pernoctar con los dos niños más pequeños. El recurso se inadmite por no contradecir la doctrina del Tribunal Supremo, y la sentencia trae a colación la ya mencionada STS 117/2017, de 22 de febrero. Además de hacer suyos los argumentos esgrimidos en la de 2017, esta sentencia añade: "la respuesta a lo demás es clara. Es cierto que esta sala viene admitiendo en algunas resoluciones recientes la concurrencia de supuestos excepcionales que pudieran mitigar las consecuencias del inflexible rigor en la aplicación del artículo 96.1 del Código Civil. Lo que no es posible es que esta alegación sirva de argumento en la sentencia para contravenir la reiterada doctrina de esta sala sobre el uso de la vivienda familiar en supuestos similares pues a ninguno se refieren las "resoluciones más recientes" que dice la sentencia, sin citarlas."

Dice también: "como se dijo, la audiencia, fundamenta la atribución del uso a la madre custodia y a los hijos menores, en atención a que es el criterio general, en beneficio o interés del menor, aplicando la doctrina jurisprudencial vigente.

Elude o soslaya, de esta forma, la parte recurrente que la sentencia de la sala de apelación, tras examinar la prueba practicada, concluye en interés y beneficio de los menores, que el uso de la vivienda se atribuye a estos y su custodio, con lo que ninguna infracción de la doctrina de la sala se ha producido."

Parece así que, independientemente de quién ostente la titularidad de la vivienda, se atribuirá el uso y disfrute de la misma a aquellos cuyos intereses estén más necesitados de protección, que no son otros que los menores y sin posibilidad de fijar un límite temporal de manera general. No obstante, es cierto, como se dijo en la STS 1442/2019, de 10 de octubre, que se han venido admitiendo algunos supuestos excepcionales. Esto se puede apreciar en muy reciente jurisprudencia menor, como es la sentencia 12670/2019, de 30 de octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se había atribuido el uso de la vivienda a la madre y a las menores, teniendo ésta la custodia de los mismos. Pues bien, la mujer había formado una nueva familia y convivía con su pareja y las dos nuevas hijas nacidas de esta unión. La finca en la que tenían su residencia era propiedad exclusiva del padre, y no encontrando la Audiencia en el artículo 233-20 Código Civil Catalán, muy similar al artículo 96 C.C., ningún motivo para desposeer al hombre de su propiedad, conceden a la madre un tiempo, hasta el 15 de julio de 2020, para que desaloje la vivienda y se provea de una nueva.

Mayores dudas presenta si es posible atribuir el uso de la vivienda habitual al ex conviviente que no fuere propietario de la misma. Existe al menos una sentencia del

Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2001 que adopta esta posición. El tribunal entiende que, en base a la teoría del enriquecimiento injusto y al trabajo doméstico realizado por el conviviente que se ha visto más perjudicado por la ruptura, puede atribuirse a este el uso de la vivienda habitual de pareja. En el F.J. 7º argumenta de esta manera su decisión: "conforme al principio general consistente en la protección al conviviente perjudicado, en el caso concreto sobre la prestación referida a la atribución del uso de la vivienda familiar, muebles y plaza de garaje, asignado a la vivienda. Explicita, en este sentido, que se trata de una situación "de trascendencia jurídica derivada de una situación de hecho no regulada por ley. Ni, desde luego, por costumbre. Con lo que es preciso acudir a los principios generales del derecho, última fuente formal del sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico, como dispone el artículo 1-1 del Código civil y matiza el apartado 4 del mismo artículo... Y el principio general ha sido ya apuntado y no es otro que el de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho; principio que deriva de normas constitucionales (artículo 10, principio de dignidad de la persona, artículo 14, principio de igualdad, artículo 39, principio de protección a la familia), de normas de Derecho privado, como el Código civil (el propio artículo 96) y la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (cuyo artículo 16-1-b, entre otros, reconoce expresamente la protección al conviviente), de las sentencias del Tribunal Constitucional y de las mismas sentencias de esta Sala, en las que prácticamente todas ellas reconocen derechos al conviviente perjudicado". Tal principio general, teniendo en cuenta las razones coincidentes que se aceptan en los preceptos ya señalados, se manifiesta, en cuanto al caso que se examina, en la necesidad jurídica de compensar económicamente al conviviente en peor situación económica, con causa en la ruptura de la convivencia, en la cuantía prudencial que atendidas las circunstancias el Juez señale, al menos para facilitar y ayudar el tránsito a la nueva situación de hecho creada.¹⁶

7. CONTENIDO Y NOVEDADES DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DE EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS

El 8 de julio de 2016 se publicaron los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 del Consejo, ambos de 24 de junio de 2016, a través de los cuales la Unión Europea ha querido dar impulso a la regulación de los regímenes económicos de las parejas cuyos

¹⁶ Diez - Picazo Giménez G.: *Derecho de Familia*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 2012. Página 2562

miembros son ciudadanos de distintas naciones de la Unión, tanto matrimoniales como no matrimoniales.

Los comienzos de esta iniciativa tienen su origen en marzo de ese mismo año, cuando la Comisión Europea aprobó una propuesta de acuerdo de cooperación reforzada entre diecisiete estados miembros para aportar una visión más clara de las normas aplicables a los regímenes patrimoniales de los cónyuges y parejas de hecho internacionales que hubiere registradas.

Este proceso tenía una finalidad triple: i) Aclarar cuál es el órgano jurisdiccional nacional competente para ayudar a las parejas afectadas a gestionar su propiedad o dividirla en caso de divorcio, separación o fallecimiento (normas de competencia); ii) Aclarar qué legislación se aplica cuando podrían aplicarse al asunto las de varios países (normas sobre la legislación aplicable); y iii) Facilitar el reconocimiento y la ejecución en un Estado miembro de una resolución sobre asuntos de propiedad dictada en otro Estado miembro.

Finalmente, en junio de 2016 esta propuesta se materializó en estos dos reglamentos que han sido mencionados anteriormente, que no entrarían en vigor hasta el 29 de enero de 2019, pero con algunos matices, pues los artículos 63 y 64 serían aplicables a partir del 29 de abril de 2018, y de los artículos 65, 66 y 67 también lo serían a partir del 29 de julio de 2016.

El Reglamento 2016/1104 no unifica ni armoniza el Derecho sustantivo de los estados miembros, sino que establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, cuyos aspectos más relevantes se pueden resumir en los siguientes:

7.1 ÁMBITO TERRITORIAL DE LA NORMA

Dicho Reglamento solo vincula a los Estados que acordaron el mecanismo de cooperación reforzada sobre esta materia, autorizada por la Decisión UE 2016/954, que son España, Suecia, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Croacia, Chipre, Eslovenia, Francia, Portugal, Italia, Malta, Luxemburgo, Alemania, República Checa, Países Bajos, Austria y Finlandia.

No obstante, nada impide que más países se adhieran a esta normativa una vez entre en vigor.

7.2 ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

Este reglamento se aplicará a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, entendiendo por “uniones registradas” el “régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por esa ley para su creación”. Se trata de una definición a efectos del reglamento. El contenido real será el que dote a este concepto cada estado miembro en su respectivo ordenamiento jurídico. Esto se traduce en que este Reglamento 2016/1104 no obliga a los Estados miembros cuyo ordenamiento no contemple esta institución a que lo haga.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe incluir todos los aspectos de Derecho Civil de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio de los miembros de la unión registrada como con su liquidación, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de sus miembros, no pudiendo exceder sus prescripciones del ámbito patrimonial.

7.3 NORMAS DE COMPETENCIA

El Capítulo II se encarga de establecer las normas de competencia. En un principio prima la autonomía de la voluntad de los miembros o miembro de someterse a los órganos jurisdiccionales del estado miembro que ellos elijan o elija el otro en caso de fallecimiento de uno de ellos. No obstante, a falta de voluntad expresa, atribuye la competencia a los tribunales de la residencia habitual de los miembros de la unión registrada al tiempo de interponer la demanda de manera general, debiendo ser el último punto de conexión el Estado miembro en virtud de cuya legislación se llevó a cabo el registro obligatorio de la unión para su creación.

No obstante, no se puede olvidar que esta institución no está prevista en todos los estados miembros y los órganos jurisdiccionales de un estado cuyo ordenamiento jurídico no la contemple podrán, excepcionalmente, declinar su competencia en virtud de este reglamento, en cuyo caso las partes tendrán la posibilidad de acudir a los tribunales de otro estado miembro en el que radique un punto de conexión que les otorgue competencia independientemente del orden previsto en la norma. Prevalece el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

En determinadas circunstancias se permite que las partes celebren un acuerdo de elección del foro en favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la ley aplicable o de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en virtud de cuya ley se haya creado la unión registrada. También pueden optar por resolver extrajudicialmente sus discrepancias. Pueden hacerlo, por ejemplo, ante Notario en el estado miembro de su elección siempre que su ordenamiento jurídico permita esa posibilidad.

Para evitar situaciones de desamparo, se contempla en qué casos y con qué requisitos los tribunales de un estado miembro gozarán de competencia subsidiaria y establece en última instancia un “*fórum necessitatis*” que permita a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro resolver, con carácter excepcional, sobre los efectos patrimoniales de una unión registrada que tenga una estrecha conexión con un tercer Estado.

El reglamento hace asimismo hincapié en las posibles situaciones de litispendencia que se puedan dar y así evitar que se dicten resoluciones inconciliables en estados miembros distintos. Se establecen unas normas armonizadas en materia de conflicto de leyes para que los miembros de la unión sepan de antemano cuál será la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la misma.

Hay que reseñar de igual manera que el término “*órgano jurisdiccional*” abarca mucho más de lo que se entiende en el sentido estricto de la palabra. Ejercen también funciones judiciales en algunos estados miembros los Notarios y profesionales del Derecho en materia de efectos patrimoniales por delegación de poderes de un órgano jurisdiccional. Los Notarios que ejercen funciones judiciales se encuentran vinculados por las normas de competencia que se establecen.

Está permitido que los diferentes procedimientos conexos de los ciudadanos se resuelvan ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro, concentrándose así la competencia en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas en aquellos Estados miembros en cuyos órganos jurisdiccionales deba sustanciarse el procedimiento principal. Los miembros de la unión de hecho tienen también potestad para decidir que los efectos patrimoniales que se deriven de procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que presentaron la demanda de disolución o anulación sean resueltos por los mismos.

7.4 LEY APLICABLE

El Reglamento autoriza que la ley que resulte aplicable según las normas contenidas para su determinación pueda ser la de aquellos estados que no sean estados miembros. Asimismo, permite a la pareja elegir la ley por la cual se vayan a regir los efectos patrimoniales que se deriven de su unión, sea alguna de las que con las cuales tengan una estrecha conexión con su residencia habitual o con su nacionalidad, independientemente de la localización de sus bienes. La elección se puede hacer en cualquier momento pero solo en cuanto a aquellas leyes que únicamente regulen la esfera patrimonial. En caso de que no se haya hecho una elección expresa, el reglamento establece que será de aplicación aquella en virtud de la cual se haya realizado el registro obligatorio de la unión para su constitución. Una vez se haya determinado la ley, ésta será la que se aplique hasta la liquidación del patrimonio.

7.5 RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de seguir procedimiento alguno. No obstante, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en cuanto a lo que a los efectos patrimoniales se refiere no implica de ningún modo el reconocimiento de dicha unión registrada cuando no esté así previsto en el ordenamiento jurídico del que se trate.

7.6 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE UNIÓN REGISTRADA Y MATRIMONIO EN LOS ESTADOS MIEMBROS

El artículo 3.1.a) del reglamento proporciona una definición de lo que se entiende por unión registrada a efectos del mismo: “el régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación”. De una lectura sistemática de la norma se puede deducir que no es necesario que la pareja esté registrada en un estado parte del reglamento para que se le aplique el mismo, sino que se podrá aplicar a aquellas parejas que se hubieren registrado en cualquier lugar del mundo conforme a la ley de ese lugar. La disparidad de criterios entre los diferentes

estados miembros es lo que genera problemática, pues de cada estado dependen las siguientes cuestiones:¹⁷

- El concepto y naturaleza del registro: si es o no constitutivo, si se trata de un registro único o pueden convivir varios registros diferentes en un mismo estado, si puede ser un Registro Administrativo o tiene que ser necesariamente un Registro Civil, y si ha de constituir una publicidad fiable frente a terceros o no.

- Los principios y requisitos para la inscripción registral.

- Las autoridades competentes para practicar las inscripciones.

Aunque cada vez es mayor el número de estados miembros que han decidido legislar sobre este fenómeno, existen diferencias notables entre unos ordenamientos jurídicos y otros. En algunos estados la pareja registrada se equipara prácticamente en todo a la institución matrimonial porque está reservada a parejas de mismo sexo. Es el caso de países como Alemania, Finlandia, Suecia, Países Bajos, Italia o Austria, en los que se optado por concretar qué derechos de los que ostentan los cónyuges no van a poder ser disfrutados por los miembros de estas uniones registradas. En estos estados sólo pueden registrarse las parejas del mismo sexo, ya que las de sexo diferente pueden optar por contraer matrimonio o cohabitar simplemente. El registro de una unión produce los mismos efectos que el matrimonio en casi todos los aspectos excepto por lo que respecta al derecho de adopción, técnicas de reproducción asistida, atribución de la patria potestad, parentesco, apellidos, alimentos, régimen de la vivienda en común, entre otros. Por supuesto, no se puede formar parte de más de una unión registrada ni registrarse si se está casado. Existen también diferencias con respecto al matrimonio en cuanto a las maneras de disolverse. Mientras que el matrimonio requiere siempre un procedimiento judicial, la unión civil puede disolverse mediante un procedimiento administrativo. Cabe señalar que, en algunos casos, se excluye la posibilidad de adopción internacional, el acceso a las técnicas de reproducción asistida y la atribución de la patria potestad.

Asimismo, en otros estados como Francia, Bélgica o Portugal, los efectos del registro son muy limitados. En éstos el registro no origina ningún cambio en el estado civil, pero al contrario que en los supuestos anteriores, la institución está abierta a

¹⁷Mercedes Soto Moya. *El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho Internacional Privado*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Página 11.

parejas tanto del mismo como distinto sexo. Las principales diferencias entre la unión civil y el matrimonio podrían resumirse en las siguientes:

- El matrimonio ha de ser disuelto a través de un procedimiento judicial mientras que la unión civil se disuelve a través de un procedimiento administrativo conjunto o unilateral, incluso contrayendo matrimonio, entre ellos o con un tercero.

- El matrimonio permite la adquisición de la nacionalidad, a diferencia de la unión civil.

- Los cónyuges mantienen sus apellidos legalmente, aunque tienen derecho a utilizar el apellido del otro si lo desean, no pudiendo los miembros de la unión civil aunque así lo quisieran.

El registro de la pareja tiene la consideración de contrato.

Son los estados miembros los que tienen la facultad de establecer los requisitos para acceder a una unión registrada en su territorio. En la mayoría de ellos se ha establecido que es necesario que exista una conexión con el estado en cuyo territorio quiere registrarse la unión, exigiendo bien la nacionalidad o bien la residencia de uno o ambos convivientes, con un período de residencia previo a la solicitud más o menos prolongado. Existiendo también gran disparidad de criterios en este punto, en Alemania por ejemplo basta simplemente con solicitar el registro sin exigencia alguna de residencia.

El régimen de Derecho Internacional Privado es también, a su vez, muy dispar. El elemento común presente en la mayoría de las regulaciones es la obligatoria aplicación de la ley del registro para la constitución y la producción de efectos de la unión registrada. Este criterio es muy positivo en tanto en cuanto que evita que las uniones registradas válidamente en otros estados carezcan de validez en el estado de residencia.¹⁸

8. ASPECTOS DESTACADOS DE LA LEY 4/2002, DE 23 DE MAYO, DE PAREJAS ESTABLES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

¹⁸Mercedes Soto Moya. *El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho Internacional Privado*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Páginas 11-14

La misma ley indica que su objeto es establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias, de tal forma que nadie que esté empadronado en cualquier municipio asturiano pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga este su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal con independencia de su sexo. La norma se aplica de manera retroactiva.

Nuestra ley autonómica también ofrece su propia definición de lo que entiende por “pareja estable”, considerando a ésta “la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”.

Asimismo, establece sus propios criterios para determinar cuándo dos personas conforman una unión estable:

- Cuando hayan convivido maritalmente como mínimo un período ininterrumpido de un año.
- Cuando tengan descendencia en común la mera convivencia es suficiente.
- Cuando hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.
- Cuando se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

Todos los extremos arriba indicados se pueden acreditar a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Al igual que prescribe los hechos que dan lugar al nacimiento de una unión estable, establece los criterios a tenor de los cuales se dará la unión por disuelta. Estos son:

- Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.
- Por matrimonio de uno de sus miembros.
- Por mutuo acuerdo.

-Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.

- Por cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.

En los supuestos acordados por los miembros de la unión de hecho en escritura pública.

A pesar de que uno de los miembros de la pareja puede contraer matrimonio hallándose en situación de una unión de hecho, dándola así por disuelta, no se puede reconocer la existencia de otra pareja estable sin haberse dado una de las causas de disolución que en la ley se prescriben.

Es importante destacar que la disolución de la pareja estable conlleva la revocación de los poderes que se hubieren otorgado uno a favor del otro.

En cuanto a los efectos tanto personales como patrimoniales que puedan surgir de la constitución de una pareja estable, la norma concede completa autonomía de la voluntad para que los integrantes de la unión pacten cuanto deseen en documento público o privado con total validez, siempre y cuando no sobrepasen ningún límite legal ni perjudiquen a terceros.

La ley también hace referencia a la posible existencia de hijos menores en común. Se trata de un tema más que superado hoy en día ya que no existe ninguna diferencia de trato entre los hijos nacidos en el seno de una unión matrimonial y los que sean fruto de una pareja de hecho. No obstante, recuerda que tras la disolución de la unión estable y en caso de existir desavenencias entre los progenitores, la guardia y custodia de los menores y el régimen de visitas se determinarán en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno filiales. Nada impide, y de hecho es lo más habitual, que los ex integrantes de pareja estable regulen todas las situaciones que puedan darse en torno a los menores mediante la redacción y firma de un convenio regulador.

Es importante el hecho de que la norma equipare a la pareja estable al matrimonio a efectos de acceder a prestaciones y servicios y a la adjudicación de viviendas propiedad del Principado de Asturias.

9. EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD AL MIEMBRO DE LA PAREJA SUPÉRSTITE

Hasta hace relativamente poco tiempo, se venía negando al miembro supérstite de una pareja de hecho el reconocimiento de una pensión de viudedad aunque hubiere convivido con el fallecido tanto o más tiempo que cualquier matrimonio o tuvieren hijos en común. Únicamente hacían los tribunales una excepción, y era en el supuesto de aquellas parejas que no pudieron contraer matrimonio antes del fallecimiento de uno de ellos por prohibición de la legislación vigente por aquel entonces. Este era el caso de aquellas personas que no pudieron divorciarse de su cónyuge para contraer nuevo matrimonio hasta 1981, pues no estaba permitido. En esta línea jurisprudencial destaca la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de septiembre de 2001 en la que se reconoció el derecho a indemnización de una mujer en razón de la prisión sufrida por su pareja, con la que había convivido más de 40 años sin haber podido contraer matrimonio canónico. El Tribunal entendió que al no darse las condiciones para contraer matrimonio o no haber podido hacerlo por contravenir a la norma constitucional, debe deducirse que quienes mantuvieron una convivencia "more uxorio" lo hicieron así porque no tenían libertad para contraer matrimonio, por lo que se les debe reconocer los mismos derechos que hubieran tenido de haberlo hecho.¹⁹

Hasta la entrada en vigor de la ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, no se venía reconociendo el derecho a pensión de viudedad al miembro supérstite de una pareja de hecho. Esta situación daba lugar a que el superviviente no tenía derecho a esta contraprestación a pesar de haber convivido con el fallecido durante un tiempo prolongado y a pesar de tener hijos comunes.

En el art. 221.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se recoge cuáles son las parejas de hecho que van a poder acceder a una pensión de viudedad. Dicho artículo dice así:

“A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una

¹⁹ A.A. Pérez Ureña: "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad, a la luz de la reciente praxis judicial". *Revista de Derecho de Familia El Derecho*, nº 27, publicada el 10 de febrero de 2015. Página 2.

convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.”

Ahora bien, atendiendo a la literalidad de este artículo, la pensión de viudedad no se concederá a todas las parejas de hecho, sino a todas las que reúnan una serie de requisitos. Para empezar, la STC 40/2014, de 11 de marzo dice así: “la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas registradas al menos dos años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia...”.

De manera contundente apunta la sentencia del Tribunal Supremo 4885/2014, de 22 de septiembre en su F.J. 2º que: “la titularidad del derecho – pensión –únicamente corresponde a las “parejas de derecho” y no a las genuinas “parejas de hecho”. Al contrario de lo que se pueda pensar, esto no supone un tratamiento desigual entre parejas de hecho, puesto que, como bien exponen las sentencias 44/2014, de 7 de abril y 60/2014, de 5 de mayo del Tribunal Constitucional: “...no es que a unas parejas de hecho se les reconozca el derecho a la prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí...”. A esto añaden que “...a los efectos de la Ley, no son parejas estables que queden amparadas por su regulación las que no reúnan todos esos precisos requisitos, lo que supone una opción adoptada por el legislador a la hora de acotar el supuesto de hecho regulado que no resulta prima facie arbitraria o irracional...”. Pero esto no se debe a un capricho del legislador, sino que esta decisión tiene su fundamento en que “...la norma cuestionada responde a una justificación objetiva y razonable desde el punto de vista constitucional. En efecto, el requisito discutido para ser beneficiario de la pensión de viudedad obedece al objetivo legítimo de proporcionar seguridad jurídica en el reconocimiento de

pensiones y de coordinar internamente el sistema prestacional de la Seguridad Social. La constitución formal, "ad solemnitatem", de la pareja de hecho exigida en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto que atiende a constatar, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social. Además, esa exigencia formal favorece la seguridad jurídica y evita el fraude en la reclamación de pensiones de viudedad...".

Se puede concluir entonces que el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no se ciñe únicamente al hecho de su mera existencia. Además de existir una convivencia "more uxorio", que es el punto del que se debe partir, es necesario acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos formales que se expondrán a continuación.

9.1 REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD AL MIEMBRO SUPERVIVIENTE DE LA PAREJA DE HECHO

El artículo 221.1 de la Ley General de la Seguridad Social clarifica los requisitos que debe reunir una pareja de hecho para así poder obtener el derecho a una pensión de viudedad. Atendiendo a la literalidad de la norma:

“Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el artículo 219, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del

salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones establecidos en el artículo 59.”

Los requisitos que se exigen se pueden dividir en tres bloques:²⁰

1. Relativos al causante: su alta y cotización, es decir, que se cumplan los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado primero del art. 221 TRLGSS.

2. Relativos a la persona beneficiaria: sus ingresos

La persona que se va a beneficiar de la pensión deberá reunir unos requisitos económicos concretos, que son los siguientes:

- Sus ingresos, durante el año natural anterior al fallecimiento del causante, no deben haber alcanzado el valor del 50% de la suma de los propios y de los del causante en el mismo periodo.

- Alternativamente, dicho porcentaje no debe superar el 25% en el caso de que no existan hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

- Por último, y como cláusula de cierre, que los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, incrementándose el límite indicado en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. A estos efectos se entiende por ingresos: los rendimientos de trabajo y de capital, así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

3. Relativos a la pareja de hecho que integraban la persona causante y la beneficiaria

a) Existencia de una relación análoga a la conyugal

²⁰ A.A. Pérez Ureña: " Las parejas de hecho y la pensión de viudedad, a la luz de la reciente praxis judicial." *Revista de Derecho de Familia El Derecho*, nº 27. Publicada el 10 de febrero de 2015. Página 2

Los integrantes de la unión de hecho deben tener intención de constituir una comunidad de vida con independencia de la duración que la misma pueda llegar a alcanzar. Al igual que la marital, la relación ha de ser pública y notoria. Asimismo, es necesario que entre los miembros de la pareja no exista impedimento alguno para contraer matrimonio y ninguno de ellos tenga vínculo matrimonial con otra persona. Se ha de tratar de una relación monogámica.

b) Acreditación de convivencia estable y notoria

El artículo 221.2 TRLGSS dice así: "y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria".

Respecto a este extremo, se ha pronunciado la Sala 4ª del T.S., que en su Sentencia de 15 de marzo de 2011, dictada con motivo de un recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que declaró que, ante la cuestión de si la acreditación de la existencia de una pareja de hecho a efectos de obtener la pensión de viudedad sólo es posible hacerla mediante certificado de empadronamiento, o también puede hacerse a través de otros medios de prueba admisibles en Derecho.

Esta sentencia, cita a su vez otra del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010: "A partir de ahí, la redacción del cuarto párrafo de dicho artículo 174.3, referido a "cuándo se considerará" que existe pareja de hecho, permite diversas interpretaciones. Una es la que hace el INSS y la sentencia recurrida, según la cual se eleva indebidamente el certificado de empadronamiento a un auténtico "requisito constitutivo" de dicha relación afectiva. Pero hay una interpretación, mucho más acorde con el principio de igualdad constitucional, con el sentido histórico de la evolución normativa en que se inserta este nuevo artículo 174.3 y con otros criterios hermenéuticos a que más adelante nos referiremos, que es considerar el certificado de empadronamiento como un medio probatorio más, entre otros posibles, lo que, además, tiene la ventaja de permitir la prueba en contrario, esta vez a favor del INSS: puede haber un falso certificado de empadronamiento (o que fue verdadero en su día y ha dejado de serlo) que no se corresponde con una convivencia afectiva "more uxorio" real (que o bien nunca existió o que ha dejado de existir) y dicho certificado no debe prevalecer". Algo más adelante, en el mismo párrafo del artículo 174.3, se dice que "la existencia de la pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha

pareja". Es evidente que tal prescripción legal entra en contradicción con cualquier interpretación que lleve a concluir que el certificado de empadronamiento es la única prueba admisible de la convivencia. Está claro que la inscripción o el documento público recién citados tienen mucho mayor valor jurídico que el certificado de empadronamiento que, al fin y a la postre, no refleja más que un hecho cambiante y aleatorio, como es la vecindad. Vecindad que, por mil motivos diferentes, por ejemplo por muy justificadas razones de trabajo y más en un mercado laboral tan móvil como el actual, puede ser distinta para ambos integrantes de la pareja de hecho -o de un matrimonio- sin que ello signifique absolutamente nada respecto a la existencia del vínculo en cuestión" (...).

Por lo tanto, a modo de conclusión, se puede decir que el Tribunal Supremo rechaza la interpretación que venía haciendo el INSS y la TGSS según la cual el medio de prueba de la convivencia "more uxorio" era única y exclusivamente el certificado de empadronamiento municipal, con la consecuencia de que un requisito formal pasaba a ser un requisito constitutivo. El Tribunal Supremo entiende que en la redacción actual del art. 174.3.4 TRLGSS tiene cabida una interpretación mucho más acorde con el principio de igualdad constitucional así como con otros criterios interpretativos. Como resultado, termina admitiendo que el certificado de empadronamiento es un medio probatorio más, junto a otros posibles, tales como la certificación de la inscripción en alguno de los Registros Específicos existentes en la Comunidad Autónoma o Ayuntamiento del lugar de residencia, o cualquier otro documento público en el que conste la constitución de la pareja.²¹

c) Acreditación de la existencia de la pareja de hecho

El artículo 221.2 dispone en su segundo inciso que "la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante."

²¹A.A. Pérez Ureña: "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad, a la luz de la reciente praxis judicial. ""*Revista de Derecho de Familia El Derecho*, nº 27. Publicada el 10 de febrero de 2015. Página 2

La redacción de este precepto suscita las siguientes cuestiones: ¿es necesaria la constitución formal de la pareja de hecho? ¿Se puede acreditar la convivencia por algún otro medio? Ni siquiera la jurisprudencia mantiene un criterio unánime al respecto.

Atendiendo al tenor literal de la norma, gran parte de los pronunciamientos de nuestros tribunales vienen exigiendo, hasta la fecha, o bien la inscripción de la pareja en alguno de los registros de las comunidades autónomas, o bien la constitución formal de la pareja de hecho en documento público.

Ahora bien, esta cuestión quedó zanjada por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2012, en virtud de la cual los requisitos legales de "existencia de pareja de hecho" y de "convivencia estable y notoria", establecidos en el art. 174.3 TRLGSS son distintos, y deben concurrir ambos para el reconocimiento del derecho a pensión a favor del sobreviviente.

Para la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2014: “la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo (la existencia de la «pareja de hecho»), tal como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal -ad solemnitatem- de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio)...”.

En sentencias más recientes se ha venido exigiendo que la pareja se hubiere inscrito en el pertinente Registro o documento público, pudiendo destacar entre ellas la STS nº 1042/2016, Sala Cuarta, de 7 de diciembre de 2016. Así, en el fundamento de Derecho 2º de la misma dice que: “de ahí que concluyéramos que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes (o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".”

Con cierta frecuencia se ha suscitado la cuestión a si el Libro de Familia es documento suficiente a este respecto, y lo cierto es que el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 18 de julio de 2012, ha concretado que dicho documento no es prueba válida a estos efectos. Es válido para probar el matrimonio o la filiación, pero en ningún caso prueba la existencia de una pareja de hecho.

d) Proyección en el tiempo de la pareja de hecho

Para poder acceder al reconocimiento del derecho a una pensión de viudedad, además de la constitución de la unión de hecho hay que acreditar que se han cumplido los períodos de convivencia que el legislador establece.

La inscripción en el registro o la formalización en documento público de la pareja de hecho sólo surten efectos cuando se producen al menos dos años antes del fallecimiento del causante con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que sentencias como la del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2011, en su fundamento jurídico tercero, destacó en este punto la existencia de una excepción: no es exigible el plazo de dos años de inscripción registral o documento público de constitución de la pareja de hecho, si el fallecimiento se produjo antes de que transcurriesen dos años desde la entrada en vigor de la Ley 40/2007, es decir, si la muerte se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 2010, ya que la norma entró en vigor el 1 de enero de 2008. Esta ley estableció por primera vez el requisito de la inscripción en un Registro oficial o específico existente en la Comunidad Autónoma para acreditar la existencia de la pareja de hecho. El fallecido y su pareja se inscribieron 3 meses y 5 días después de su entrada en vigor, pero éste falleció antes de que transcurriesen dos años. Habiendo actuado con diligencia y al no contener la Ley previsión temporal alguna para estos supuestos, no cabe exigir el cumplimiento de este requisito siempre que se den los demás.

Pero esto no es todo, pues el miembro de la pareja de hecho superviviente sólo puede acceder a la pensión, cuando demuestre, a través del pertinente certificado de empadronamiento, que había estado conviviendo con el causante de forma estable, ininterrumpida y notoria durante los cinco años inmediatamente anteriores al deceso. La pertinencia de este requisito temporal ha sido destacada y reconocida por la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2011 para la que, en su fundamento jurídico

cuarto: "...cosa distinta es que, una vez acreditada la existencia de la pareja de hecho, la normativa de Seguridad Social exija que la misma haya durado al menos cinco años (o seis años para los supuestos de fallecimiento del causante anterior al 1 de enero de 2008) para que el sobreviviente pueda lucrar la pensión de viudedad. Se trata simplemente de un período de carencia -en el sentido más propio de la expresión, que no es equivalente a período mínimo de cotización- pero nunca de un requisito de existencia de la pareja de hecho en sí misma considerada. Y, una vez acreditada la existencia de la pareja de hecho, su duración se verifica por el mero transcurso del tiempo, mientras la pareja de hecho no haya dejado de existir por cualquiera de las causas de separación que el ordenamiento jurídico prevea al respecto...".

En cuanto a la acreditación del período de carencia, siguiendo lo que dictó la sentencia de 12 de noviembre de 2010 del Tribunal Supremo, se puede probar la existencia de la pareja de hecho durante el período de carencia mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, sobre todo los de carácter documental, que tenga entidad suficiente para demostrar que se cumple este requisito, y no exclusivamente a través del certificado de empadronamiento en el mismo domicilio de los miembros de la pareja.

10. LA LEY DE CONTRATOS DE SEGURO Y LAS PAREJAS "MORE UXORIO"

La Ley de Contratos de Seguro, concretamente en la Sección II del Título III sobre seguros sobre la vida, prevé en el artículo 85 que si se designa al cónyuge como beneficiario, tendrá tal condición el que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Cabe preguntarse si aplicando la analogía se podría entender que en este contexto se debe equiparar la pareja de hecho que sea capaz de demostrar tal condición junto con los requisitos formales y materiales que se exigen a la figura del cónyuge. La respuesta parece ser negativa, pues ha habido sendos intentos frustrados por parte de miembros supérstites de uniones de hecho que han intentado que se les reconociera el derecho a la indemnización.

La doctrina no equipara las figuras de pareja de hecho y cónyuge cuando se trata de cobrar un seguro de vida. Prueba y ejemplo de ello, es la sentencia 730/2018, de 15 de octubre, dictada por la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. En esta sentencia, que vuelve a confirmar la sentencia de instancia, la actora pretende el cobro

de 10.000 euros correspondientes a la póliza de seguro de vida que había contratado su ex pareja con Santa Lucía S.A. Entre las razones que alegaba se encontraban que había estado conviviendo con el causante desde hacía diez años y hasta el momento de su fallecimiento y que, además, éste la había instituido heredera en su testamento. La compañía de seguros Santa Lucía S.A. se opuso a las demandas de la actora, alegando que en ausencia de designación expresa, tal y como ocurría, debía remitirse a la prelación contenida en las Condiciones Generales de la póliza, en las que se establecía un orden preferente y excluyente, conforme al cual el beneficiario sería primero el cónyuge, siempre que no estuviere separado legalmente o de hecho, en segundo lugar los hijos, en tercer lugar los padres, en cuarto lugar los abuelos y en quinto lugar los hermanos. La sentencia de instancia cita la sentencia 1040/2008, de 30 de octubre del Tribunal Supremo, que viene a decir que: “la misma doctrina jurisprudencial, en línea con la del Tribunal Constitucional, se ha preocupado de precisar que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio- sentencias de 12 de septiembre de 2005 y de 19 de octubre de 2006, y sentencias del Tribunal Constitucional 184/90 y 222/92, por todas-, aunque una y otra se sitúen dentro del derecho de familia. Aún más: hoy en día- como dice la sentencia de 12 de septiembre de 2005-, con la existencia del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”

“Es, pues, esa diferencia entre la unión de hecho y el matrimonio, y la voluntad de eludir las consecuencias derivadas del vínculo matrimonial que se encuentra ínsita en la convivencia “more uxorio”, la que explica el rechazo que desde la jurisprudencia se proclama de la aplicación por “analogía legis” de las normas propias del matrimonio”.

La Audiencia termina llegando a la misma conclusión que el juzgado de Primera Instancia, confirmando que la beneficiaria legal es la hermana del fallecido. No es relevante el hecho de que el causante hubiere otorgado testamento a favor de su pareja, pues testamento y póliza son dos figuras distintas. La sentencia concluye que nos encontramos ante un acto de designación del tomador del seguro. No designó como beneficiaria a su pareja, acto que perfectamente pudo haber realizado, acordando por ende acudir al orden de prelación estipulado. Atendiendo a lo prescrito en el artículo 1281 del Código Civil si los términos del contrato son claros y no ofrecen ningún tipo de duda a los contratantes, debe atenderse al sentido literal de sus cláusulas. Parece

claro que en la póliza, atendiendo al orden de prelación legal suscrito, el primer beneficiario era el cónyuge. No obstante, como la jurisprudencia ha querido aclarar, cónyuge y pareja de hecho no son figuras equivalentes, por lo que las pretensiones de la actora no tendrían posibilidades de prosperar. En este sentido y con respecto a un supuesto muy similar se pronunció la Audiencia Provincial de Cáceres en sentencia 5388/2013, de 9 de enero. Así, en sus fundamentos de Derecho cuarto y quinto, respectivamente, venía diciendo: “ el problema que se suscita es si a la expresión cónyuge cabe atribuir, un sentido más amplio al expresado, refiriéndola a la pareja estable del asegurado, en una interpretación más acorde con la actual realidad social, y con la situación concreta del asegurado en el supuesto enjuiciado, de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil, a aplicar por analogía a la pareja de hecho los mismos derechos que al cónyuge tal y como se pretende por la recurrente”. “En conclusión, conforme al sentido literal de sus cláusulas y, en este sentido, la póliza es clara al designar como beneficiario al cónyuge del asegurado que no es la actora, al entenderse como tal a la persona que ha contraído matrimonio, conforme a la normativa del Código Civil, ni siquiera en una interpretación amplia, ni en aplicación analógica del término, cabe equiparar la unión de hecho a la de cónyuge”.

11. SUPUESTOS PRÁCTICOS

SUPUESTO N°1

Juzgado de Primera Instancia n°9 de Gijón

Demanda sobre guarda y custodia, patria potestad, visitas y alimentos. N° de procedimiento 222/2013

Resumen de antecedentes:

El año 2015, Doña A.P.A. interpuso demanda sobre guardia y custodia, patria potestad, visitas y alimentos contra A.G.P.

Doña A.P.A. y Don A.G.P. mantuvieron una relación de pareja que comenzó en el año 2002. Fruto de esa relación nació su hijo P.G.A. el día 8 de septiembre de 2009. A finales de 2012, Doña A.P.A. y Don A.G.P. pusieron fin a su relación de pareja fijando distintos domicilios, momento en el que Doña A.P.A. interesó demanda sobre guardia, custodia y alimentos en relación con su hijo P.G.A., que se tramitó con el n° 222/2013, recayendo sentencia con fecha 19 de septiembre de 2013 acordando una serie de

medidas, entre las que se encuentran la atribución de la patria potestad a ambos progenitores, la guardia y custodia del menor a la madre, un régimen de visitas y estancias con el padre y una pensión de alimentos a favor del hijo con cargo al padre.

A pesar de esto, a finales de 2013 Doña A.P.A. y Don A.G.P. reanudaron la convivencia y el 8 de septiembre de 2015 nace la menor N.G.P.. Nuevamente, el 31 de diciembre de 2015, rompen su relación y convivencia, abandonando Don A.G.P. el domicilio familiar y quedando los hijos de la pareja bajo la guardia y custodia de la madre.

Sentencia n° 402/13

La sentencia resuelve conforme a las normas establecidas en el Código Civil. Hay que recordar que la regulación de las relaciones paterno- filiales es la misma para todos los casos y que en nada influye el estado civil de los padres en las relaciones para con sus hijos. Cita los artículos 156 C.C. en cuanto al ejercicio de la patria potestad, y el artículo 159 C.C., por el que el juez decide a cargo de qué progenitor quedarán los hijos menores en el caso de que los padres vivan separados y no pudieran decidirlo de común acuerdo. Finalmente, atribuye la guardia y custodia de P.G.P. a la madre y el ejercicio de la patria potestad de manera conjunta. Fija un régimen de visitas del padre para con su hijo y una pensión de alimentos a favor del menor con cargo al padre.

Sentencia n° 336/2016

Esta sentencia se dicta como resultado de la demanda interpuesta por la madre en junio de 2016. A finales de 2013, Doña A.P.A. y Don A.G.P. habían reanudado la convivencia y el 8 de septiembre de 2015 nació una nueva hija fruto de su relación. El 31 de diciembre de 2015 rompen nuevamente y el padre abandona el domicilio, desatendiendo desde entonces las obligaciones que tenía para con sus dos hijos. Es en ese momento cuando la madre decide interponer demanda sobre guardia y custodia, patria potestad y alimentos con respecto a la hija e insta la ejecución de la sentencia que ya existía con respecto a su hijo P.G.P.

Las partes suscriben un convenio regulador que el juez aprueba por sentencia con el informe favorable del Ministerio Fiscal. La sentencia dice en sentido literal que “el presente procedimiento versa sobre la petición de adopción de las medidas reguladoras de los efectos de la ruptura de la unión de hecho existente entre los litigantes respecto

del hijo menor común, y ello teniendo en cuenta el tenor literal de los artículos 91 a 96 del Código Civil, aplicables por analogía al supuesto que nos ocupa.”

“Y es que, en cualquier caso, resulta preciso apuntar que, como viene señalando la jurisprudencia, las medidas relativas al cuidado y a la educación de los hijos en situaciones de ruptura de la convivencia, sea matrimonial o de hecho, entre sus progenitores han de estar inspiradas por el principio, elevado a rango constitucional (artículo 39 de la Constitución Española), del “favor filii”, procurando, ante todo, el beneficio o interés material y moral de los mismos en orden a su desarrollo personal y a la satisfacción de sus derechos legalmente sancionados, por encima de los legítimos intereses de sus progenitores”.

Las medidas acordadas en cuanto a la hija se hacen extensivas también para el hijo al existir conformidad entre las partes y, en términos de la sentencia: “entendemos por ello procedente resolver en este procedimiento acerca de las medidas que afectan a ambos y ello a tenor del principio de seguridad jurídica y de economía procesal evitando además que pudiéramos encontrarnos ante resoluciones contradictorias o cuando menos incompatibles”.

Cabe señalar que en procedimientos de asuntos de familia no se suele imponer las costas a ninguna de las partes.

Sentencia nº 93/2018

La representación de Don A.G.P. insta una demanda de modificación de medidas frente a Doña A.P.A que da lugar a esta sentencia. La sentencia recoge en su fundamento de Derecho primero el carácter que debe revestir el cambio de circunstancias para que se proceda a la modificación de medidas:

- Que haya existido un cambio objetivo de las circunstancias que concurrieron cuando se dictó la sentencia anterior.
- Que el cambio sea sustancial.
- Que el cambio de circunstancias sea permanente o duradero.
- Que se trate de circunstancias sobrevenidas o imprevisibles. Involuntarias, es decir, ajenas a la voluntad del cónyuge que solicita la modificación.

- Que el cónyuge que la solicita las acredite en forma, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y debiendo probar las existentes entonces.

El juzgado estima las pretensión del padre de obtener la custodia compartida sin exigir en este caso concreto que surja un hecho o circunstancia completamente nuevo pues, teniendo en cuenta que se ha venido otorgando mayoritariamente a las madres la custodia de los hijos comunes, impediría a los padres poder ostentar la custodia de sus hijos, siquiera compartida. Cada uno de los progenitores asumirá los gastos comunes de sus hijos generados durante los periodos de estancia con cada uno de ellos y abonarán los gastos de carácter extraordinario por mitad.

Modificación de medidas de mutuo acuerdo 564/2019 y sentencia n°364/19

El día 5 de junio de 2019 las partes suscriben un convenio regulador por el que se van a regir sus relaciones paterno filiales a partir de entonces, instando ante el Juzgado una nueva modificación de medidas. El nuevo convenio atribuye la guardia y custodia a la madre, fijando un régimen de estancias y comunicaciones con el padre, y fija una pensión de alimentos a favor de los hijos y con cargo al padre de 156,15€ para cada uno.

El 19 de junio de 2019 el Letrado de la Administración de Justicia dicta acta de ratificación en la que, tras haberse ratificado ambas partes por separado, aprueba tanto la petición de modificación de medidas como el convenio de fecha 5 de junio que la acompaña.

El Juzgado de Primera Instancia n° 8 de Gijón dicta sentencia n° 364/19 el día 12 de julio de 2019 estima la demanda de modificación de medidas y aprueba la propuesta de convenio regulador presentado por las partes el 5 de junio de 2019.

Ejecución de títulos judiciales 110/2019. Auto.

En septiembre de 2019, Doña A.P.A. interpone demanda de ejecución de sentencia. Don A.G.P. abona los 50€ que debía el mes de julio fuera de plazo e incumple totalmente la obligación de pago de pensión de alimentos durante los meses de agosto y septiembre. La demandante solicita que se le abone la cantidad de 624,60€ en la cuenta designada al efecto y asimismo, con el fin de evitar futuros incumplimientos pide que se le retenga al padre de su salario todos los meses la cantidad de 312,30€ y se proceda al ingreso de la misma en la cuenta reseñada.

A través de auto de 18 de septiembre de 2019, el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Gijón acuerda dictar orden general de ejecución y despacho de la misma por el importe de 624,60€ en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 187,38€ fijados provisionalmente en concepto de intereses fijados provisionalmente en concepto de intereses que se puedan devengar durante la ejecución y las costas de ésta.

Por decreto del mismo día, el Letrado de la Administración de Justicia acuerda también el embargo del sueldo que perciba en la parte que corresponda librando oficio a la Dirección general de Personal del Ministerio de Defensa.

Conclusiones

Con el presente caso se quiere poner de manifiesto que las relaciones paterno - filiales se rigen de la misma forma ya sean hijos nacidos en el seno de un matrimonio o hijos fruto de una unión de hecho, pues de lo contrario estaríamos hablando de un trato discriminatorio, cuestión ya superada muchos años atrás. Vemos como la sentencia 336/2016, como se ha expuesto en este trabajo anteriormente, aplica por analogía los artículos 91 a 96 C.C. a las parejas de hecho. Al igual que ocurre con la disolución de un matrimonio, las partes redactan un convenio regulador que rige tanto las relaciones entre ellos, como entre los mismos y sus hijos, que como vemos es aprobado sin reservas por el juez tanto el primero, como el segundo. En defecto de acuerdo de los progenitores el juez habría dictado las que le hubieren parecido pertinentes.

SUPUESTO Nº 2

La mediación es también un medio totalmente lícito a la par de deseable por a la hora de intentar resolver aquellas vicisitudes que puedan surgir a raíz de la ruptura de una pareja de hecho, pues utilizando esta vía se reduce el coste económico y temporal notablemente.

En este caso, los intervinientes se sometieron a una primera y única sesión, asistidos por la letrada A.A.F. en la que Don J.J.P. y Doña M.A.V. alcanzaron una serie de acuerdos que surtirían efectos tanto como entre ellos como con sus hijos. Habían estado conviviendo como una unión de hecho durante diecisiete años hasta que el pasado mes de febrero Don J.J.P. abandonó el domicilio familiar con la conformidad de su pareja. Tienen dos hijos en común, uno de quince años de edad y otra de trece. Los progenitores acuerdan que los menores continúen viviendo en el domicilio familiar al

cuidado de la madre. La patria potestad será ejercida por ambos. La comunicación entre el padre los hijos se efectuará como se ha venido haciendo hasta ahora, en la que los hijos visitan y ven a su padre siempre que lo desean y cuando el padre los llama ellos también acuden sin que la madre ponga objeciones.

En cuanto a la pensión de alimentos, han acordado que el padre abone 250 euros para el sustento de sus dos hijos y, además, cada uno de los padres correrá con los gastos de libros y material escolar y deportivo de uno de los hijos al inicio del curso escolar. El padre también se obliga a contribuir dos veces al año a la compra de ropa y vestuario de los hijos. La parte del importe de los medicamentos de los hijos que no cubra la Seguridad Social, se pagarán por mitad.

Al final de la sesión, la abogada-mediadora les informa de que es necesario llevar el acta final de la mediación a cada uno de sus respectivos Abogados en el caso de que deseen su ratificación y confirmación por una sentencia judicial.

SUPUESTO N°3

Resumen de antecedentes

Don J.A.P.V. falleció en Qingdao, provincia de Shandong en la República Popular China el 5 de octubre de 2017. Por entonces, se encontraba prestando sus servicios para la compañía M.S.C.L. embarcado a bordo de una nave que capitaneaba.

Dicha compañía tenía contratada una póliza de seguros para todos sus tripulantes de acuerdo con el convenio colectivo, en el que se indica que en el caso de fallecimiento en el año 2017 la indemnización es de 102.308 dólares americanos.

La compañía M.S.C.L. presentó el 20 de diciembre de 2017 expediente de jurisdicción voluntaria de consignación judicial que fue turnado al juzgado de Primera Instancia n° 74 de Madrid, tramitándose como procedimiento de consignación judicial 64/2018. Se procedió a consignar los efectos personales a que Don J.A.P.V. llevaba a bordo en el momento de su defunción, así como los 102.308 dólares que se correspondían con la indemnización. Este hecho viene motivado por el de que además de estar interesado su único hijo Don P.P.F., también lo estaba la persona que decía haber estado manteniendo una relación de convivencia “more uxorio” con el difunto, Doña P.C.E..

Análisis

Don J.A.P.V. y Doña P.C.E. se habían conocido en el año 2014, comenzando una relación sentimental, pero no eran pareja de hecho ni convivían “more uxorio” como esta última afirmaba. Doña P.C.E. tiene fijada su residencia en Madrid, lugar en cuyo Registro de Uniones de Hecho no figura el nombre de Don J.A.P.V., como se demostró mediante certificado de este Registro de la comunidad de Madrid. Es más, ni siquiera estaba empadronado en Madrid como se cercioró el Jefe de Servicios de Padrón de Habitantes del Ayuntamiento de Madrid. Por si fuera poco, Doña P.C.E. está separada de hecho, por lo que el matrimonio con quien su marido subsiste.

Además de que ambos no constituían una unión de hecho, la póliza de seguros que la compañía M.S.C.L. tenía contratada en el apartado “pérdida de vida a fallecimiento en servicio”, en su renglón octavo dice “indemnización por pérdida de vida a favor del familiar más próximo”. El familiar más próximo parece que es, sin ninguna duda, su único hijo, como así lo establece el Derecho Civil español en materia de sucesiones. Le siguen los padres y ascendientes y, en tercer lugar, el cónyuge, que no pareja de hecho. En la póliza de vida no consta designada nominativa mente una persona como beneficiaria de la indemnización, pero si figura la expresión “indemnización por pérdida de vida a favor del familiar más próximo, que es su hijo. Por si fuera poco, el artículo 85 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, dice que en el caso de designar al cónyuge como beneficiario (cosa que en este supuesto tampoco se hizo), tendrá tal condición el que lo fuere al momento del fallecimiento del asegurado. Además de no ser Doña P.C.E. cónyuge de Don J.A.P.V., la esposa ni siquiera sería el familiar más próximo, sino que seguiría siéndolo su hijo.

Conclusiones

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, parece fácil de ver que el vínculo que mantenían Don J.A.P.V. y Doña P.C.E. no se puede entender como de unión de hecho, puesto que el hecho de que pasasen tiempo juntos y en ocasiones pernoctasen no son elementos suficientes para considerar que mantenían una convivencia “more uxorio”. La relación que tenían ambos no cumple los requisitos que exige la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. No hubo un período de convivencia ininterrumpida de al menos doce meses ni practicaron inscripción alguna en el Registro. No obstante, Doña P.C.E. nunca podría haber accedido al mismo por hallarse impedida para hacerlo al seguir ligada por un vínculo matrimonial con un tercero.

12. CONCLUSIONES

De la realización de este trabajo se concluye que existe una falta de homogeneidad legislativa en cuanto al tratamiento de las parejas de hecho en nuestro país, siendo la jurisprudencia la que ha ido perfilando el contenido de los derechos y obligaciones que forman parte de una conlleva.

Por otro lado, queda claro que los hijos comunes gozan de total protección, no existiendo diferencia de tratamiento entre hijos matrimoniales e hijos fruto de una unión de hecho. Es más, en caso de ruptura de cualquiera de las dos figuras, el interés más protegido es el del menor, al que se le han de procurar vivienda y alimentos suficientes de manera primordial. Me parece del todo apropiado que los tribunales apliquen las normas contenidas en el Código Civil para la ruptura, separación o nulidad del matrimonio para todo aquello que afecte a los hijos en base al principio de analogía previsto en el art. 4.1 C.C. Por mucho que las personas decidan adoptar una unión de hecho y evitar que el Derecho rijan sus relaciones personales y con respecto a sus descendientes, hay ciertos efectos que no se pueden excluir en aras de justicia.

El matrimonio y la unión de hecho no son realidades equivalentes, como tampoco gozan de los mismos derechos las uniones de hecho registradas y las que no han procedido a su registro. Esto no supone que exista un tratamiento desigual entre ambas, ya que no son lo mismo como se ha dicho, sino que a efectos legales para poder acceder a determinadas prestaciones, el legislador establece una serie de requisitos que una pareja de hecho ha de reunir para tener consideración de tal con respecto a esa ley, para garantizar la seguridad jurídica y para evitar que se produzca un abuso de derecho. Por ello, es muy importante acreditar fehacientemente la existencia de la misma, cumpliendo los requisitos temporales y de registro que la ley imponga. Sin duda, estos son obstáculos que tienen que salvar las uniones "more uxorio", no así los matrimonios.

Desde mi punto de vista, entiendo que exista una diferencia de tratamiento entre matrimonios y parejas de hecho puesto que todas las personas son libres de decidir qué tipo de unión desean adoptar, conociendo perfectamente qué derechos y obligaciones conlleva someterse a una u otra. Todos aquellos individuos que pudiendo contraer matrimonio deciden mantener una convivencia "more uxorio" lo hacen porque desean de cierta manera huir del Derecho. Es una opción totalmente válida y por eso creo que, en ausencia de pacto entre los miembros, ninguna ley debe imponer deberes de contenido patrimonial entre los mismos, sobretodo no existiendo hijos comunes. Por

esta razón, rechazaría las pretensiones de ex convivientes que pretendan que se les aplique por extensión preceptos del Código Civil pensados para cuando el matrimonio llegue a término, no admitiendo que se les reconozcan compensaciones o derechos que no estén ya previstos para los integrantes de las parejas de hecho de manera expresa en normas vigentes y válidas desde el punto de vista competencial.

Por último, cabe añadir que las prácticas realizadas en despacho profesional han sido de gran ayuda para contemplar el tratamiento de las parejas de hecho mucho más de cerca y darse cuenta de que, sea un matrimonio o una unión "more uxorio", hay determinados aspectos que se han de regir por el Derecho de manera ineludible por mucho que se pretenda evitar.

13. BIBLIOGRAFÍA

- ANTONIO ALBERTO PÉREZ UREÑA: "Concepto de "unión de hecho". " Artículo de opinión publicado en el *Boletín de Derecho de Familia*, núm. 4, de julio de 2001. Página 43.

- ANTONIO ALBERTO PÉREZ UREÑA. "La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio". *El Derecho. Revista de Jurisprudencia. Número 1 de abril de 2015*. Página 3

- ANTONIO ALBERTO PÉREZ UREÑA. "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad, a la luz de la reciente praxis judicial". *Revista de Derecho de Familia El Derecho*, nº 27, publicada el 10 de febrero de 2015. Página 2.

- ANTONIO ALBERTO PÉREZ UREÑA. "Las relaciones patrimoniales entre los miembros de la pareja de hecho. Praxis judicial." *Revista de Jurisprudencia El Derecho nº1, octubre de 2010*.

- ENRIQUE FOSAR BENLLOCH. "Las uniones no matrimoniales en el Derecho Histórico Español de sucesión mortis causa a favor de los hijos extramatrimoniales en el Derecho Civil aragonés". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 554*, enero-febrero de 1983. Página 133

- MARIANO YZQUIERDO TOLSADA, MATILDE CUENA CASAS. *Tratado de Derecho de Familia Volumen IV. Los regímenes económicos matrimoniales (II). Derecho de Familia y concurso de acreedores. Las parejas no casadas*. Editorial Aranzadi, 2011. Páginas 641-814

- *Memento práctico. Familia. Civil 2018-2019*. Editorial Francis Lefebvre.

Capítulo 4

-MERCEDES SOTO MOYA. “El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho Internacional Privado.” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Páginas 11-14

- SUSANA ESPADA MALLORQUÍN. *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*. Editorial Aranzadi, 2007. Páginas 65-66

- ZARRALUQUI ABOGADOS Y LLEDÓ ABOGADOS. *El nuevo Derecho matrimonial. Comentarios a las Leyes 13/2005, de 1 de julio y 15/2005, de 8 de julio*. Editorial Dykinson S.L, 2007. Páginas 369-374

14. OTRAS FUENTES

-Página web de Legalitas: <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/Diferencias-entre-matrimonio-y-pareja-de-hecho>

15. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

15.1 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

-Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de mayo de 1992, nº 469/1992

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº921/2016, de 23 de febrero

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 58/2018, de 25 de enero

- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº81/2013, de 11 de abril

- Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 93/2013, de 23 de abril

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 611/2005, de 12 de septiembre

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 387/2008, de 8 de mayo

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 117/2017, de 22 de febrero

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº10353/2019, de 9 de octubre

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 221/2011, de 1 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 3347/2013, de 17 de junio
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 117/2017, de 22 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 1442/2019, de 10 de octubre
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº180/2001, de 17 de septiembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº40/2014, de 11 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 4885/2014, de 22 de septiembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 1628/2011, de 15 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 4445/2010, de 25 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 1872/2012, de 21 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 1042/2016, de 7 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 5863/2012, de 18 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 8809/2011, de 28 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 1628/2011, de 15 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, nº 6529/2010, de 12 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 1040/2008, de 30 de octubre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 10353/2019, de 9 de octubre
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 2053/2011, de 1 de abril

15.2 JURISPRUDENCIA MENOR

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de enero de 2015
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de enero de 2013

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, nº 184/2005, de 23 de mayo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 4 de abril de 1990
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, nº 56/2000, de 27 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 12670/2019, de 30 de octubre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, nº 730/2018, de 15 de octubre